BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.705

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

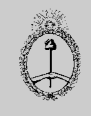
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 993/2001

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la realización del "Préstamo para la Reforma Provincial – Catamarca".

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el Expediente N° 080-000081/2001, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL –CATAMARCA-" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL (U$S 70.700.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RE-

CONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —CATAMARCA—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE CATAMARCA en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el Artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999) y la Ley N° 25.148.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de SEIS (6) artículos, DIECINUEVE (19) secciones y CUATRO (4) apéndices, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL (U$S 70.700.000). Las copias autenticadas del texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, y las copias autenticadas de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una Sola Moneda, del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, fechadas el 30 de mayo de 1995, y sus modificaciones hasta el 6 de octubre de 1999, que constan de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Art. 5° — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL", que opera en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 992/2001

Creación de un sistema de administración de Unidades Ejecutoras de Programa, de aplicación en las jurisdicciones o entidades incorporadas al régimen de los Acuerdos Programa previstos en el artículo 5° de la Ley N° 25.152 o de aquellos que se celebren con la Secretaría para la Modernización del Estado. Ambito y objeto. Contratación, derechos y obligaciones de los Gerentes de Programa. Otras disposiciones.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO la Ley N° 25.152 y el Decreto N° 103 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 25.152 se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a celebrar acuerdos-programa para lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en la gestión gubernamental.

Que para asegurar esa finalidad se ha establecido el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional por el decreto citado en el Visto.

Que para facilitar la materialización de las acciones orientadas a elaborar los acuerdos-programa, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, viene desplegando una intensa asistencia para facilitar a las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional, a encuadrar su situación en lo previsto por el artículo 7° del decreto citado.

Que, a esos efectos, se ha considerado conveniente establecer una nueva modalidad de contratación que permitirá, dentro del ámbito de competencia de una jurisdicción o entidad de la Administración Pública Nacional, la incorporación de la figura de "Gerente de Programa" como responsable de cumplir los objetivos de un programa presupuestario en condiciones preestablecidas de eficiencia, eficacia y calidad de gestión.

Que, asimismo, se deben fijar las condiciones esenciales para establecer las Unidades Ejecutoras de Programa que quedarán a cargo de dichos Gerentes.

Que, a su vez, se debe establecer el marco adecuado para la contratación de los respectivos Gerentes de Programa.

Que con estas medidas se instrumentan aspectos claves para el cambio en el modelo de gestión establecido en el Plan Nacional aludido precedentemente.

Que la figura gerencial y la pertinente unidad organizativa que se crean por el presente, facilitarán la concreción del nuevo modelo de gestión por resultados que es uno de los objetivos prioritarios del referido Plan de Modernización.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 1° del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

I.- AMBITO Y OBJETO

Artículo 1° — Establécese un sistema de administración de Unidades Ejecutoras de Programa, el que será de aplicación en aquellas jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional incorporadas al régimen de los Acuerdos Programa previstos en el artículo 5° de la Ley N° 25.152 o al de los Convenios dirigidos a la celebración de dichos Acuerdos que, a tal efecto, se celebren con el titular de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

II.- DE LA CREACION DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DE PROGRAMA

Art. 2° — Las Unidades Ejecutoras de Programa que se establezcan para la gestión de un determinado programa presupuestario de acuerdo con las previsiones del presente decreto, tendrán carácter de unidades organizativas de primer nivel operativo y estarán a cargo de un Gerente de Programa.

Sus gastos serán imputados al programa presupuestario correspondiente, cuya administración procederá conforme a lo establecido al respecto en los Acuerdos Programa.

Art. 3° — Facúltase a los titulares de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional a aprobar dentro del ámbito de sus respectivas estructuras organizativas Unidades Ejecutoras de Programa, con intervención previa de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Dicha aprobación deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y condiciones que a tal efecto establezcan las mencionadas Secretarías y no podrá implicar creación de cargos adicionales ni incremento de erogaciones.

No podrán coexistir Unidades Ejecutoras de Programa reguladas por el régimen del presente decreto, con otras unidades organizativas que tengan responsabilidades primarias y acciones similares o equivalentes. A tal efecto, se deberán adoptar las medidas que correspondan para la eliminación simultánea de las unidades organizativas afectadas y la reubicación del personal involucrado.

Art. 4° — La aprobación de las Unidades Ejecutoras de Programa, además de las características dispuestas en el artículo 2°, deberá estar sujeta al previo establecimiento de:

a) Programa Presupuestario específico,

b) Compromiso de Resultados de Gestión inicial correspondiente, y,

c) Sistema de Evaluación de Resultados.

Art. 5° — El programa presupuestario específico que se seleccione deberá tener como objetivo la provisión de bienes o servicios determinables para sectores definidos de la población de duración temporal acotada, no pudiendo estar orientado a actividades de naturaleza permanente ni de mera administración interna de recursos para el funcionamiento de otras dependencias.

Se entenderá por Programa Presupuestario a las definiciones que sobre el particular estén establecidas en las normas técnicas de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las aperturas de categorías programáticas inferiores a la categoría de Programa Presupuestario será reglamentada conjuntamente por los titulares de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6° — El Compromiso de Resultados de Gestión deberá especificar los resultados a alcanzar por el responsable de la Unidad Ejecutora de Programa, los recursos que se pondrán a disposición y los indicadores objetivos de desempeño, de manera convergente con las metas físicas establecidas para el programa en el Presupuesto Nacional, en el caso que las hubiera. Dichos indicadores integrarán el Sistema de Evaluación de Resultados, en el que también se especificará la periodicidad de las evaluaciones parciales de la labor de los Gerentes de Programa.

Cuando la naturaleza de la oferta pública lo permita, los resultados a alcanzar podrán ser acordados en diferentes escenarios o niveles de esfuerzo en función de la dotación de recursos reales y financieros que se disponga.

Art. 7° — La Autoridad Superior de la que dependa la Unidad Ejecutora de Programa deberá adoptar o propiciar, según sus competencias, las medidas para asegurar el traspaso de los recursos, del personal y de las eventuales actividades y responsabilidades consecuentes, con una antelación no inferior a SEIS (6) meses antes de la definitiva caducidad de dicha Unidad.

Las Unidades aprobadas según lo dispuesto en el presente tendrán una vigencia de hasta la finalización del ejercicio presupuestario en curso, pudiendo renovarse si se cuenta con la correspondiente previsión presupuestaria para el ejercicio siguiente y dentro del término asegurado en el Acuerdo Programa en el que se hubieran creado.

III.- DE LA CONTRATACION DE LOS GERENTES DE PROGRAMA

Art. 8° — Facúltase a los titulares de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional a contratar bajo la denominación de “Gerentes de Programa”, a los responsables de las referidas Unidades Ejecutoras de Programa cuya prestación de servicios será de carácter transitorio. Tendrán las características y responsabilidades establecidas en el presente, y no integrarán el régimen de carrera.

Art. 9° — Establécese que los titulares de las Unidades Ejecutoras de Programa serán contratados en el marco del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, según la modalidad y las condiciones que se fijan en el presente, de acuerdo con el modelo de Contrato Tipo que se aprueba como Anexo I.

Art. 10. — Para ser contratado como Gerente de Programa se deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. título universitario no inferior al grado de licenciatura; con incumbencias relacionadas con las características del Programa,

2. experiencia de administración o gerenciamiento de emprendimientos de mediana complejidad no inferior a TRES (3) años, y,

3. antecedentes académicos y/o profesionales o laborales en materias similares o próximas a la del Programa a administrar no inferior a TRES (3) años.

La autoridad contratante podrá fijar requisitos específicos según las características del Programa.

Art. 11. — Para proceder a la merituación y selección, la autoridad competente para contratar a un Gerente de Programa deberá convocar públicamente mediante aviso de DOS (2) días en el Boletín Oficial, habilitando un período de CINCO (5) días hábiles para receptar las inscripciones de los candidatos.

El titular de la unidad organizativa de Recursos Humanos y el de la Unidad de Auditoría Interna correspondiente a la jurisdicción o entidad de la Administración Pública Nacional de la que se trate, junto con el titular de una unidad organizativa de rango no inferior a Dirección dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en representación del titular de ésta, procederán a calificar los antecedentes de los inscriptos, dentro de los TRES (3) días hábiles de cerrada la inscripción de acuerdo con lo que a este efecto, determine dicha Secretaría.

Los resultados de esa calificación serán consignados por acta firmada por los evaluadores, quienes fundarán a título individual sus respectivos puntajes. El puntaje final de cada candidato resultará del promedio simple de la suma de los puntajes mencionados.

La autoridad competente para contratar invitará a presentar un proyecto de Plan de Gestión a los primeros CINCO (5) candidatos, o a los que hubiera si fueran menos de CINCO (5), pudiendo decidir la contratación de alguno de ellos o proceder con una nueva búsqueda.

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GERENTES DE PROGRAMA

Art. 12. — Los Gerentes de Programa estarán alcanzados por los derechos y obligaciones que prevé la Ley N° 25.164 para el personal comprendido en el régimen de contrataciones y con las salvedades que se establecen por el presente.

Dirigirán las actividades de la Unidad Ejecutora a su cargo y serán responsables de la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos puestos a su disposición, así como del logro de las respectivas metas presupuestarias y de los resultados, en los términos de cantidad, calidad, oportunidad y modalidad que se fijen en los compromisos de resultados de gestión, los que serán parte integrante de sus respectivos contratos.

Para ello, tendrán a su cargo la dirección y administración del personal que se asigne a la Unidad respectiva, ejercerán las facultades concernientes al régimen disciplinario que corresponda de acuerdo con la normativa vigente en cada caso, y dispondrán las medidas que aseguren la adecuada administración de los recursos financieros y materiales asignados.

Administrarán un régimen de incentivo para el personal que les dependa, el que será establecido por la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en los términos de la pauta V del inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 25.152 y en coordinación con la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Estarán sujetos a las normas vigentes sobre responsabilidad civil, financiera, administrativa y de incompatibilidades para los funcionarios públicos y a las previsiones de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

Art. 13. — Tendrán derecho a las siguientes licencias y justificaciones: Licencias:

a) anual ordinaria: QUINCE (15) días corridos por año calendario, la que podrá ser fraccionada conforme a las necesidades del servicio. Si la contratación es por un término menor deberá otorgase la parte proporcional de la licencia.

b) por enfermedad o accidente de trabajo, por un período de hasta TRES (3) meses.

c) por maternidad: de conformidad con las normas generales vigentes.

d) por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

e) por matrimonio del contratado: DIEZ (10) días corridos. Justificaciones: a) por fallecimiento de cónyuge, conviviente o familiar consanguíneo en primer grado: TRES (3) días.

b) por familiar consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado: UN (1) día.

c) reducción horaria para madres de lactantes: UNA (1) hora diaria por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir del nacimiento del hijo.

Art. 14. — La remuneración mensual del Gerente de Programa será fijada por el Jefe de Gabinete de Ministros en ocasión de la firma del Acuerdo aludido en el artículo 1° del presente, previa intervención de los organismos competentes.

En los respectivos contratos podrá contemplarse el reconocimiento de incentivos de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores precedentemente establecidos, los que tendrán carácter de bonificación extraordinaria, no remunerativa. Serán abonados al finalizar el año previa evaluación del cumplimiento extraordinario de resultados, según el régimen que se establezca a este efecto, y previa conformidad de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 15. — Se otorgará licencia sin goce de haberes en el cargo de revista por el tiempo que corresponda, cuando la pertinente contratación como Gerente de Programa recaiga en el personal de planta permanente de la Administración Pública Nacional.

Art. 16. — Establécese que la duración de los respectivos contratos no se extenderá más allá del 31 de diciembre del ejercicio presupuestario correspondiente.

Podrá renovarse la contratación cuando se mantengan las condiciones que fundamenten la existencia del programa a administrar por contarse con la correspondiente previsión presupuestaria para el ejercicio siguiente y se mantenga vigente el respectivo Acuerdo Programa.

V.- OTRAS DISPOSICIONES

Art. 17. — Facúltase al titular de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias a que diera lugar el presente decreto, con la intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en los aspectos de su competencia.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO DE GERENTE DE PROGRAMAS

DECRETO N°

En ....a los .... días del mes de ....del año .... se celebra el presente contrato de locación de servicios entre el Estado Nacional, representado en este acto por.. constituyendo domicilio en .... de la ciudad ....por una parte y, por la otra, lo hace...con Documento Nacional de Identidad N°..quien declara ser mayor de edad, de estado civil ....de profesión .... –

El presente contrato se encuadra en lo establecido en la Ley N° 25.164, en el Decreto N° ....y en (el Acuerdo Programa suscripto en el marco de la Ley N° 25.152 entre el señor Jefe de Gabinete de Ministros y.., o, el Convenio suscripto entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y...) en los términos y condiciones particulares que seguidamente se enuncian: – – – – – – – – – – – – – – – – –

1. OBJETO Y FUNCIONES. –

El presente contrato se celebra al solo efecto que el contratado actúe como Gerente de Programa de la Unidad Ejecutora de, Programa..
....
....

El contratado prestará sus servicios con dedicación exclusiva no inferior a las CUARENTA (40) horas semanales, de acuerdo con las necesidades del servicio y con las condiciones generales, cronograma de actividades, diagrama de control de avance, y Compromiso de Resultados de Gestión, el que también suscriben las partes contratantes como Anexo integrante del presente contrato. Las actividades a realizar por el contratado podrán sufrir modificaciones para ser adecuadas a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo del trabajo en función del mejor logro del cometido del Programa Presupuestario y de las metas físicas previstas en el Presupuesto Nacional vigente, ajustándose, de ser necesario, el citado Compromiso de Resultados de Gestión. – – – – – – – – – – – – – – – – –

El contratado se obliga a realizar la prestación del servicio poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas ajustadas al buen ejercicio profesional. Deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la contratante y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas las medidas que fueren razonables para la concreción de los servicios y resultados comprometidos. El contratado, sin perjuicio de la facultad de modificación otorgada a favor de la contratante, deberá respetar y encuadrar su conducta contractual dentro de los términos de referencia del Compromiso de Resultados de Gestión y de las disposiciones legales que rigen esta contratación. –

Para el cumplimiento del presente, el contratado será responsable de la dirección y administración de los recursos humanos, financieros, materiales, científicos y/o tecnológicos que correspondan a la Unidad Ejecutora del Programa a su cargo, de acuerdo con la reglamentación que rige el funcionamiento de las Unidades Ejecutoras de Programa, la que declara conocer y aceptar en todas sus partes --

2. DIRECCION DEL CONTRATO --

El contratado deberá responder a las instrucciones de la Autoridad de la que dependa. Asimismo el contratado atenderá a los requerimientos que formulen los órganos de control establecidos por la Ley N° 24.156 --

3. DURACION DEL CONTRATO---

El servicio se extenderá hasta el 31 de diciembre de.......... . En caso que se cumplieran los supuestos previstos en la segunda parte del artículo 16 del Decreto N° ...., podrá renovarse el contrato salvo que se verifique alguna de las causales de rescisión o resolución previstas en el presente. --

En ningún caso se entenderá que la celebración del presente contrato o su renovación genera estabilidad en el empleo o confiere estado de funcionario público bajo el régimen de carrera previsto en la Ley N° 25.164 --

4. RETRIBUCION ---

La retribución mensual por todo concepto se conviene en PESOS , pagadera entre el primero y el quinto día hábil de cada mes a partir del mes siguiente a la iniciación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° .... --------------------------

5. BONIFICACION POR RESULTADOS --

Si de conformidad con la evaluación practicada por la contratante respecto del cumplimiento del Compromiso de Resultados de Gestión, se superaran los objetivos establecidos, se podrá asignar al contratado una bonificación extraordinaria variable de carácter no remunerativo a tenor de la disponibilidad presupuestaria existente, en los términos del articulo 9° del Decreto N° ....----------------

6. APORTES JUBILATORIOS Y PRESTACIONES MEDICAS --

La contratante efectuará los aportes al Sistema Previsional en los términos de la Ley N° 24.241 y su reglamentación y normas concordantes, como así también efectuará las retenciones que correspondan en cumplimiento de cualquier otra obligación derivada de la legislación impositiva, de la Seguridad Social y cobertura médica, como asimismo las referidas a seguros de vida, enfermedad y accidentes, que determina la legislación aplicable.--

7. DERECHOS --

Los derechos del contratado serán los previstos en el presente contrato según lo dispuesto en el Decreto N° ...., aplicándosele también las previsiones del Régimen de Licencias y Justificaciones previstos en dicho decreto, y las del Régimen de Viáticos (Decreto N° 1343/74 y modificatorios), según corresponda.--

No tendrá derecho a recibir de la Administración Pública Nacional ningún otro beneficio, prestación, compensación o pago fuera de los estipulados expresamente en el presente.------------------------

8. INTRANSFERIBILIDAD --

A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida la cesión total o parcial del mismo.------------------------------------

9. RESCISION--

Cada una de las partes podrá, en todo momento, rescindir el presente notificando por escrito a la otra parte con TREINTA (30) días de anticipación. --

Cuando el contratado no revistare en Planta Permanente de la Administración nacional, provincial o municipal, esa notificación por parte de la contratante deberá efectuarse con SESENTA (60) días de anticipación. --

Cuando la rescisión se origine en la cancelación o reformulación anticipada del programa regirán los mismos plazos de notificación. ---

10. RESOLUCION ---

La contratante podrá disponer la resolución del contrato cuando a su criterio se verifiquen las siguientes causas: ---

a.- Incumplimiento del Compromiso de Resultados de Gestión, ---

b.- Desempeño insatisfactorio conforme a los parámetros establecidos en dicho Compromiso. ---

11. DERECHO DE PROPIEDAD ---

Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a la contratante. ------------------------------

12. INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL --

El contratado no podrá, sin perjuicio de los deberes y prohibiciones establecidos en las Leyes Nros. 25.164 y 25.188, comunicar a persona alguna la información no publicada o de carácter confidencial de la que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la contratante lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo .--

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el contratado de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados. --------------------

13. INCOMPATIBILIDAD.--

El presente contrato impide la prestación de toda otra actividad pública o privada remunerada con excepción del ejercicio de la docencia universitaria o de las que desarrolle a título ad honorem, siempre que ese ejercicio no obstaculice el cabal cumplimiento del presente.-------------------------------------

El contratado deberá cumplimentar la declaración jurada exigida por la Ley N° 25.188 y poner en conocimiento de la contratante toda ocupación, empleo o actividad profesional pública o privada que haya ejercido o ejerza, aún encontrándose en goce de licencia de cualquier tipo en el ámbito del Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales u Organismos Internacionales.-------------------

De resultar falsa esta declaración o si tales actividades resultan incompatibles a juicio de la contratante, ésta podrá rescindir el presente contrato, reservándose el derecho de accionar legalmente, si de tal violación pudiera surgir un daño o perjuicio para el Estado.---

14. SUSPENSION O INTERRUPCION DEL PROYECTO O PROGRAMA.------------------------------

Encontrándose esta contratación supeditada al desenvolvimiento o desarrollo del Programa, el contratado se aviene a que, en caso de suspenderse o interrumpirse en forma total o parcial la continuación del proyecto o programa, en especial por falta de financiamiento del mismo, o cualquier otra causa, este contrato podrá ser rescindido, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en la Cláusula 9°. --

15. COMPETENCIA.---

Para todo reclamo que pudiera derivarse de las previsiones del presente contrato las partes convienen que será competente el fuero Contencioso Administrativo de la Capital Federal.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 115/2001

Régimen de dedicación horaria previsto por el Decreto N° 2476/90. Establécese su aplicación a los organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, Fondos Fiduciarios nacionales y entidades bancarias oficiales.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el Decreto N° 103 del 25 de enero de 2001 aprobatorio del Plan de Modernización de la Administración Pública Nacional, la Decisión Administrativa N° 104 del 24 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan citado resulta conveniente profundizar los esfuerzos a fin de propender a una mejora inmediata del funcionamiento, en todos sus aspectos, y de la transparencia de la Administración Pública.

Que por la Decisión Administrativa N° 104/01 se ha dispuesto adoptar medidas para intensificar el control del cumplimiento de las prestaciones del personal.

Que por ello es necesario generalizar la instrumentación de sistemas objetivos de control de ingreso y egreso a los organismos públicos de manera de posibilitar, entre otras cosas, el control del cumplimiento integral de las prestaciones del personal y en especial, del régimen de dedicación horaria que corresponda.

Que las facultades para el dictado de la presente medida se enmarcan en las atribuciones del artículo 100 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Establécese que los organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidos los Fondos Fiduciarios nacionales y entidades bancarias oficiales, deberán asegurar el cumplimiento del régimen de dedicación horaria correspondiente dentro del régimen de horario previsto por el artículo 6° del Decreto N° 2476 de fecha 26 de noviembre de 1990 o del que se aplique en la jurisdicción o entidad, mediante la utilización del equipamiento adecuado que permita el control objetivo y confiable de ingresos y egresos del personal.

Art. 2° — Los equipamientos de control previstos en el artículo primero, deberán estar en funcionamiento en el curso del presente ejercicio fiscal.

Los organismos y entidades que cuentan con equipamientos para el control de acceso del personal que no estuvieren operando, deberán ponerlos en funcionamiento en un plazo perentorio de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente.

Art. 3° — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION será responsable de la fiscalización del efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Art. 4° — Facúltese a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias para el mejor cumplimiento de lo establecido por la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

VIAJES AL EXTERIOR

Decisión Administrativa 116/2001

Dispónese la suspensión de los viajes al exterior regulados por el Decreto N° 280/95, que impliquen erogaciones para el Estado Nacional.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO la Ley N° 25.453, la Instrucción Presidencial del 15 de julio de 2001 y el Decreto N° 280 del 23 de febrero de 1995 modificado por la Decisión Administrativa N° 58 del 7 de marzo de 1996 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley citada en primer término se dispusieron medidas tendientes a garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, estableciéndose que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos.

Que la Instrucción Presidencial mencionada en el Visto, imparte directivas precisas respecto a la instrumentación del plan de ahorro y modernización para obtener los mayores ahorros posibles en el menor tiempo y en cumplimiento del concepto déficit cero.

Que por otra parte, a través del Decreto N° 280/95 se aprobó el régimen al que se ajustan los viajes al exterior para el personal de la Administración Pública Nacional (Administración centralizada, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades del Estado con participación mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales, Entidades Financieras Oficiales y cualquier otro ente del PODER EJECUTIVO NACIONAL) en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial, o en uso de becas que no excedan de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días otorgadas por organismos nacionales o extranjeros.

Que en el contexto de las medidas de restricción del gasto público aludidas precedentemente, implementadas por el Gobierno Nacional en todas las áreas del Sector Público Nacional, se hace necesario reducir el costo que insume la aplicación del citado régimen, a cuyos efectos es menester disponer la suspensión de los desplazamientos que impliquen erogaciones para el Estado Nacional por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, y de presentarse situaciones excepcionales o de emergencia debidamente fundadas, podrán ser autorizadas por los respectivos Ministros o el Secretario General de la Presidencia de la Nación, según corresponda.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dispónese la suspensión de los viajes al exterior regulados por el Decreto N° 280/95 modificado por la Decisión Administrativa N° 58/96 y que impliquen erogaciones para el Estado Nacional, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente medida. Ante situaciones excepcionales o de emergencia, los Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda en función de la jurisdicción pertinente, podrán autorizar el respectivo desplazamiento, con la debida fundamentación de la emergencia o la excepcionalidad de que se trate, remitiendo los antecedentes y copia de la medida dispuesta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Chrystian G. Colombo.— Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 258/2001

Prorrógase el plazo previsto en la Resolución N° 214/2001, mediante la cual se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta a los efectos de tratar los Servicios de Traducción Numérica y las Condiciones y Precios Referencias de la Coubicación.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO, el Expediente N° 225-000291/2001 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Resolución SC N° 214 de fecha 12 de julio de 2001 del registro de esta SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SC N° 214 de fecha 12 de julio de 2001 se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta a los efectos de tratar los Servicios de Traducción Numérica (NTS) y las Condiciones y Precios Referencias de la Coubicación.

Que a su vez por el artículo 2° de la referida resolución se estableció que las opiniones y sugerencias de quienes deseen participar deberían ser remitidas por correo electrónico a ntsycoub@secom.gov.ar, dentro de los VEINTE (20) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, la que efectivamente se realizó el 16 de julio de 2001.

Que con fecha 25 de julio de 2001 la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA) solicitó se prorrogue el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución SC N° 214 de fecha 12 de julio de 2001.

Que la petición se basa en el hecho que esa Cámara considera que los temas referente a Servicios NTS y Condiciones y Precios Referenciales de la Coubicación revisten suma importancia para la actividad del sector que representa y por ello merecen un análisis exhaustivo que difícilmente podría lograrse en el plazo concedido.

Que con fecha 27 de julio de 2001 TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. también requiere se prorrogue el mencionado plazo por el término de SESENTA (60) días corridos, manifestando que la misma encuentra sustento en la importancia y trascendencia de la cuestión objeto de la consulta, circunstancias tales que demandan un complejo y extenso análisis del asunto, lo cual no puede lograrse en el plazo concedido.

Que con fecha 31 de julio de 2001 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. también requirió la respectiva prórroga del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución SC N° 214 de fecha 12 de julio de 2001, aduciendo que resulta técnica, operativa y administrativamente imposible recabar y procesar toda la información necesaria para poder acercar a esta SECRETARIA las opiniones pertinentes con el mayor desarrollo argumental posible.

Que en tal sentido el Artículo 1° apartado e) párrafo 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que "Antes del vencimiento de un plazo podrá la administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...".

Que teniendo en cuenta que la cuestión planteada no afecta exclusivamente a la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA), a TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. y a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la medida que al efecto se dicte deberá ser general, extensiva a los demás interesados.

Que por razones de oportunidad y mérito hacen aconsejable que la prórroga solicitada se conceda por el término de DIEZ (10) días, entendiéndose dicho lapso como suficiente para compensar las dificultades planteadas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000 y por el Artículo 1° apartado e) párrafo 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, el plazo previsto en el Artículo 2° de la Resolución SC N° 214 de fecha 12 de julio de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 348/2001

Dispónese el cierre de la investigación por salvaguardia para operaciones de importación de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, que se despachan a plaza por determinadas posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur. Fíjanse Derechos Específicos Mínimos para dichas operaciones. Cronograma de liberalización. Exclusiones. Vigencia.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente Nº 061-015235/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA DE MENDOZA peticionó la apertura de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2008.70.10 y 2008.70.90.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, se expidió en el marco de su competencia mediante el Acta de Directorio Nº 711 de fecha 2 de enero de 2001 opinando, por mayoría, que "...en la solicitud existen suficientes pruebas de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones, reuniéndose los extremos requeridos por la normativa vigente para la aplicación de eventuales medidas provisionales ..."

Que asimismo concluyó del análisis de todos los aspectos referidos a las importaciones que "...su evolución reciente reúne las condiciones exigidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias para Iniciar una investigación orientada a la imposición de una medida de salvaguardia ...".

Que además opinaron que "...el plan de reajuste presentado es razonable y puede ser aceptado ...".

Que consideró que "...la situación actual constituye circunstancias críticas en el sentido del Artículo 6º del Acuerdo sobre Salvaguardias ...".

Que con fecha 5 de enero de 2001 la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, se expidió técnicamente en el ámbito de su competencia.

Que la Autoridad de Aplicación determinó la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional y que el plan de reajuste presentado es razonable.

Que habiéndose comprobado la existencia de las circunstancias críticas requeridas por el artículo 35 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO concluyó que se encontraban reunidas razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justificaban la procedencia de la apertura de la investigación conjuntamente con la adopción de una medida de salvaguardia provisional.

Que a los fines de evitar la amenaza de daño citada, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resultaba conveniente fijar una medida de Salvaguardia Provisional que adopte la forma de Derechos Específicos Mínimos Provisionales.

Que en tal sentido, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 39, de fecha 12 de enero de 2001, publicada en el Boletín Oficial del día 18 de enero de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación por salvaguardia para operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2008.70.10 y 2008.70.90 fijándose Derechos Específicos Mínimos Provisionales equivalentes a CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO NETO (U$S 0,50 por Kg. Neto).

Que con posterioridad a la apertura de la investigación, el día 20 de marzo de 2001, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 3º del Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por Ley Nº 24.425 y el artículo 13 inciso e) del Decreto Nº 1059/96, reglamentario de la Ley Nº 24.425, se celebró una audiencia pública a fin de que las partes intervinientes en la investigación expusieran sus argumentos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta Nº 781 de fecha 2 de julio de 2001 manifestó que " ... habiendo concluido que la industria nacional sufre amenaza de daño grave en los términos del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que esta situación se ha producido en un contexto de evolución imprevista de las circunstancias, determinan que se encuentran reunidos los elementos requeridos por dicho Acuerdo para hacer viable la aplicación de una medida de salvaguardia".

Que la peticionante ha presentado un plan de reajuste asumiendo el compromiso de aplicarlo y cumplir las metas que allí se han establecido, bajo el seguimiento de la Autoridad de Aplicación.

Que habiéndose comprobado la existencia de un aumento de las importaciones en condiciones tales que causan una amenaza de daño grave a la producción nacional, conforme el artículo 18 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996, y habiendo analizado la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio, los informes técnicos previstos en el artículo 15 de la norma citada, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones legales y demás razones de oportunidad, mérito y conveniencia que ameritan la aplicación de una medida de salvaguardia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º apartado 1º del Acuerdo sobre Salvaguardias la medida que se propicia previene el daño grave y facilita el reajuste de la rama de producción nacional afectada.

Que por ello, y a fin de hacer efectiva la medida, la misma adoptará la forma de Derechos Específicos Mínimos para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR correspondiente al producto investigado, tal como se detalla en el Anexo I que es parte integrante de la presente Resolución.

Que fueron cumplimentadas las notificaciones al Comité de Salvaguardias prescriptas en el artículo 12 párrafos 1º y 3º, y en la nota al pie de página del artículo 9º párrafo 1º del Acuerdo sobre Salvaguardias incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que fueron celebradas las consultas establecidas en el artículo 12 incisos 3º y 4º del referido Acuerdo.

Que el artículo 9º párrafo 1º del Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por Ley Nº 24.425 dispone que no se aplicarán medidas de salvaguardia a las importaciones originarias de un país en desarrollo Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO que no superan el TRES POR CIENTO (3%) individualmente considerados y no exceden el NUEVE POR CIENTO (9 %) en conjunto.

Que se ha determinado, en base a las importaciones del período comprendido entre los años 1998 a 2000, que las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA quedan excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia por estar comprendidas en el artículo 9º párrafo 1º del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Que en el supuesto que las importaciones citadas en el considerando precedente aumentasen, modificándose su porcentaje, dará lugar a una revisión del tratamiento acordado.

Que la presente medida deberá ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes, ya sean multilaterales, regionales o bilaterales.

Que el efecto de la medida respecto de la importación de mercaderías originarias y procedentes de los Estados Parte del MERCOSUR debe ejercerse con arreglo a las disposiciones vigentes en dicho ámbito.

Que las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención, que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase el cierre de la investigación por salvaguardia para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2008.70.10 y 2008.70.90.

Art. 2º — Impónese una medida de salvaguardia consistente en la fijación de Derechos Específicos Mínimos a las operaciones de importación de los productos descriptos en el Anexo I que es parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — La medida de salvaguardia fijada en el artículo 2º de la presente Resolución será liberalizada progresivamente de conformidad con el cronograma establecido en el citado Anexo I.

Art. 4º — Quedan excluidas de la aplicación de la medida impuesta las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA por encontrarse comprendidas en la excepción prevista en el artículo 9º párrafo 1º del Acuerdo sobre Salvaguardias incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 5º — En virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Anexo IV del Tratado de Asunción, la medida dispuesta en el Artículo 2º de la presente Resolución no será aplicable a las importaciones originarias y procedentes de los Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 6º — La medida de salvaguardia impuesta por la presente Resolución tendrá una vigencia de TRES (3) años, contados a partir del día 19 de enero de 2001.

Art. 7º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 8º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan,

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Nº I

PRODUCTO Posición arancelaria NCM	MEDIDA DE SALVAGUARDIA U$S/Kg. Neto Del 19/01/2001 hasta 18/01/2002	CRONOGRAMA DE LIBERALIZACION U$S/Kg. Neto Del 19/01/2002 hasta 18/01/2003	Del 19/01/2003 hasta 18/01/2004
Duraznos (melocotones) En agua edulcorada, incluido el jarabe 2008.70.10	0,50	0,45	0,40
Los demás 2008.70.90	0,50	0,45	0,40

Secretaría de Finanzas
y
Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 60 y 21/2001

Establécese la figura de "Distribuidores a Ahorristas Minoristas", a los fines de mejorar la distribución de Instrumentos de Endeudamiento Público a los ahorristas minoristas.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO, el Expediente EXPMECON EX N° 173-000294/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos N° 340 de fecha 1° de abril de 1996 y N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 129 de fecha 12 de setiembre de 2000, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 212 y la SECRETARIA DE FINANZAS N° 563 de fecha 28 de diciembre de 2000, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se destinen al mercado local.

Que por el inciso b) del artículo 9° del Decreto N° 340/96 se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a celebrar acuerdos o contratos con entidades financieras oficiales o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras, o cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y desarrollo, de las operaciones relacionadas con los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a que se hace referencia en dicho Decreto.

Que por el inciso c) del artículo 9° del Decreto citado en el considerando anterior se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado.

Que el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 sustituye el Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, —Organigrama de Aplicación— del Apartado XIV, la parte correspondiente a las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido faculta a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA DE HACIENDA a ejercer conjuntamente las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, además de dirigir y supervisar el sistema de crédito público.

Que en la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 129/00, modificada por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 212/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 563/00, se establecieron los procedimientos para la emisión, colocación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público, al tiempo que se establecieron las condiciones que deberán cumplir los participantes de dichas licitaciones.

Que a los fines de mejorar la distribución de Instrumentos de Endeudamiento Público a los ahorristas minoristas, se entiende conveniente establecer la figura de Distribuidor a Ahorristas Minoristas.

Que con el objeto de que el ahorrista minorista pueda participar en las licitaciones que realiza la SECRETARIA DE FINANZAS, sin que ello implique costo alguno para el ahorrista, se entiende conveniente reconocer a los Distribuidores a Ahorristas Minoristas, una comisión en función de las adjudicaciones.

Que, a fin de simplificar el pago de las comisiones de pago diferido a los Distribuidores a Ahorristas Minoristas, resulta de interés establecer un cronograma de fechas de pago, separadas a intervalos regulares.

Que en línea con el objetivo de evitar costos operativos al ahorrista minorista, se entiende conveniente que la SECRETARIA DE FINANZAS se haga cargo de los gastos de custodia para aquellos Ahorristas Minoristas cuyas tenencias se hayan originado en su participación en colocaciones efectuadas por licitación pública, a través de un Distribuidor a Ahorristas Minoristas, por el plazo que mantenga sus tenencias inmovilizadas en cartera.

Que con el objeto de estimular la adquisición por parte de los ahorristas minoristas de los instrumentos licitados por la SECRETARIA DE FINANZAS, se entiende conveniente habilitar un tramo exclusivamente minorista a fin de recibir suscripciones adicionales, a la tasa de corte de la licitación, dentro de un plazo posterior a la fecha de cada licitación, conforme establezca la SECRETARIA DE FINANZAS.

Que a los fines de difundir la colocación de Instrumentos de Endeudamiento Público entre los ahorristas minoristas, resulta de interés aprobar gastos de difusión, promoción, presentaciones y otros gastos asociados con la colocación de estos instrumentos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión respecto del tenor de la presente.

Que la presente se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 340/96 y el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Establécese la figura de "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" cuyo objetivo será el de facilitar el ingreso de Ahorristas Minoristas —tal como se definen en el Anexo a la presente Resolución—, a las licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público —u otros instrumentos que se determinen en el futuro—, que realice la SECRETARIA DE FINANZAS, sin que dicha participación implique costo alguno para el ahorrista minorista.

Art. 2° — Se considerarán "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" a los "Intermediarios Autorizados" conforme lo establece el artículo 6° incisos c) o d) de la Ley N° 17.811, que cumplan con los compromisos relacionados con la presente Resolución y aquellos establecidos en su respectivo acuerdo de incorporación. Los "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" deberán cumplir con las condiciones necesarias para participar en las licitaciones que efectúe la SECRETARIA DE FINANZAS, establecidas en la Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE HACIENDA N° 348/00 y DE FINANZAS N° 129/00.

Art. 3° — Los "Intermediarios Autorizados" que deseen obtener su reconocimiento como "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" deberán presentar una solicitud, por escrito, ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que podrá requerir información al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES o a los Mercados de Valores o Mercados Autorregulados sobre los antecedentes del solicitante. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, evaluará las solicitudes recibidas y de no existir objeciones, las elevará a la SECRETARIA DE FINANZAS para la suscripción del respectivo acuerdo de incorporación. En tal sentido se faculta a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO a suscribir los acuerdos correspondientes.

Art. 4° — La condición de "Distribuidores Ahorristas Minoristas" se perderá:

a) Por pérdida de la condición de "Intermediario Autorizado".

b) Por renuncia escrita presentada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

c) Por decisión de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO y a propuesta de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Resolución u otra causa debidamente

fundada. Dicha decisión será comunicada por nota al interesado.

Art. 5° — Reconózcanse comisiones, en los importes que fije trimestralmente la SECRETARIA DE FINANZAS, a aquellos "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" que cumplan con los compromisos establecidos en la presente Resolución y aquellos establecidos en su respectivo acuerdo de incorporación. Dichas comisiones se calcularán en función de las adjudicaciones en las licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público —u otros instrumentos que se determinen en el futuro—, y tendrán una fecha de pago diferida, conforme se define en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 6° — Establécese que los "Distribuidores a Ahorristas Minorista" podrán solicitar suscripciones adicionales de Instrumentos de Endeudamiento Público —u otros instrumentos que se determinen en el futuro—, a la tasa de corte de la licitación, dentro del plazo posterior a la fecha de la respectiva licitación, conforme establezca la SECRETARIA DE FINANZAS. El horario de recepción de ofertas será definido por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Art. 7° — Reconózcanse como gastos de difusión, promoción, presentaciones y otros gastos asociados con la colocación de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000,-).

Art. 8° — Reconózcanse gastos de custodia, de existir, para aquellos Ahorristas Minoristas cuyas tenencias se hayan originado en su participación en colocaciones efectuadas por licitación pública, a través de un Distribuidor a Ahorristas Minoristas, por el plazo que mantenga sus tenencias inmovilizadas en cartera.

Art. 9° — Apruébase el Anexo I, el cual forma parte de la presente Resolución.

Art. 10. — Desígnase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO como autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada a dictar normas aclaratorias y complementarias.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

En el presente ANEXO se describen las condiciones generales que reglamentarán la distribución a ahorristas minoristas de Instrumentos de Endeudamiento Público emitidos en el marco del Decreto N° 340 del 1° de abril de 1996, u otros instrumentos que se definan en el futuro.

I) Características Generales:

a) Ahorrista minorista: Se considerará como ahorrista minorista a aquella persona física o entidad sin fines de lucro que posea CUIL/CUIT, que envíe ofertas a las colocaciones efectuadas por licitación pública de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), u otros instrumentos que se definan en el futuro, por hasta un monto máximo de VN $ 100.000 por instrumento en cada licitación, pudiendo poseer en cartera dichos instrumentos hasta un máximo de VN $ 500.000.

b) Montos mínimos de participación: El monto mínimo de las ofertas por participante será de VN $100 para las licitaciones de Letras del Tesoro ("Letes") y de VN $ 1.000 para las licitaciones de Bonos del Tesoro ("Bontes").

c) Comisiones: Se reconocerán comisiones a aquellos Intermediarios Autorizados que hayan firmado un acuerdo con el Ministerio de Economía, la Secretaría de Finanzas o la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO por colocaciones primarias a Ahorristas Minoristas de Letras y Bonos del Tesoro (Instrumentos de Endeudamiento Público), u otros instrumentos que se definan en el futuro. Dichas comisiones serán calculadas en función de las adjudicaciones efectuadas a Ahorristas Minoristas, y estarán sujetas al cumplimiento de los compromisos establecidos en la presente Resolución y el Acuerdo oportunamente suscripto. En la sección II) siguiente, se detalla la metodología de pago diferida de las comisiones que correspondan.

d) Costos a cargo del Tesoro Nacional.

La Secretaría de Finanzas se hará responsable de los costos de intermediación, custodia y agente pagador, de existir, en caso de que los I.E.P., u otros instrumentos que se definan en el futuro, sean adquiridos por un Ahorrista Minorista en licitación pública y mientras que sus tenencias se encuentren inmovilizadas en su cuenta de cartera propia.

e) Costos para el ahorrista minorista.

Los Distribuidores a Ahorristas Minoristas deberán asegurar que los Ahorristas Minoristas no incurran en costo alguno para la suscripción en licitación pública de los I.E.P. Esto implica la apertura de cuentas de efectivo destinadas a la integración del monto de la inversión correspondiente a la licitación, y para el cobro posterior de cupones de renta y amortización.

f) Los Distribuidores Ahorristas Minoristas deberán informar a la Secretaría de Finanzas los datos que a continuación se detallan de los Ahorristas Minoristas participantes en las licitaciones:

✓ Apellido y Nombre (persona física) o Nombre de la entidad (entidades sin fines de lucro)

✓ DNI (persona física)

✓ CUIT o CUIL según corresponda

✓ Domicilio

✓ Monto suscripto por ahorrista y total

✓ Aquella información que corresponda a criterio de la Subsecretaría de Financiamiento

g) Coordinación de esfuerzos de promoción y difusión: las partes se comprometen a realizar conjuntamente tareas de promoción y difusión para promover el acuerdo de distribución de los I.E.P. para los Ahorristas Minoristas.

II) Procedimiento para el pago diferido de comisiones por colocaciones primarias a ahorristas minoristas:

A partir de la fecha de la presente Resolución se reconocerán comisiones por colocaciones primarias a Ahorristas Minoristas efectuadas a través de los Distribuidores a Ahorristas Minoristas de Letras y Bonos del Tesoro, las cuales serán diferidas en su totalidad. Tendrán derecho al cobro de esta comisión diferida los Distribuidores a Ahorristas Minoristas que cumplan con los criterios establecidos en la presente Resolución.

El pago de comisiones por colocaciones primarias a los Distribuidores a Ahorristas Minoristas se realizará entre el primer y décimo día hábil de los meses de Agosto, Octubre, Diciembre, Febrero, Abril y Junio.

La tasa de comisión de los títulos públicos a emitir, expresada como un porcentaje sobre el valor nominal adjudicado, será informada en cada llamado a licitación dependiendo de las condiciones de emisión del instrumento de que se trate.

Títulos alcanzados.

Estarán alcanzados por este compromiso todos aquellos Instrumentos que se emitan en el marco del Decreto Nro. 340/96 y que se anuncie en el correspondiente llamado a licitación, u otros instrumentos que se determinen en el futuro.

Cronograma del compromiso.

El cobro de comisiones por colocaciones primarias a ahorristas minoristas estará afectado a dos períodos bimestrales consecutivos. Los períodos bimestrales serán: 1 de febrero - 31 de marzo, 1 de abril - 31 de mayo, 1 de junio - 31 de julio, 1 de agosto - 30 de septiembre, 1 de octubre - 30 de noviembre y del 1 de diciembre - 31 de enero de cada año.

El período de devengamiento de comisiones para cada instrumento licitado será calculado desde el día en que el MAE autorice su cotización y finalizará el último día del período bimestral siguiente.

El monto a pagar al final del primer período bimestral, respecto de cada instrumento, será:

$$ml_i = \frac{(a-b) \times M_i}{60}, \text{ donde}$$

ml_i = monto a pagar para cada instrumento "i" al final del período bimestral redondeado a dos decimales.

a = fecha en la que finaliza el primer período bimestral para tramo.

b = día en que el MAE autorice la cotización de cada instrumento licitado.

M_i = Monto total a pagar de comisión a cada Distribuidor a Ahorristas Minoristas por colocaciones primarias a ahorristas minoristas.

Para los períodos siguientes, el monto total a pagar de comisión a cada Distribuidor a Ahorristas Minoristas por colocaciones primarias (M_t), será:

$$M_t = \Sigma_1^i ml_i + m_r$$

Donde m_r = monto de las comisiones residuales del período anterior, de corresponder, y ml_1 = monto a pagar para cada instrumento "i" al final del período bimestral para el período vigente (redondeado a dos decimales).

La ONCP, informará por correo electrónico y/o por otros medios alternativos a cada uno de los intermediarios intervinientes el monto a cobrar al final de cada período bimestral y procederá a su liquidación entre el primer y décimo día hábil de los meses de Agosto, Octubre, Diciembre, Febrero, Abril y Junio.

III) Requisitos que deberán cumplir los Distribuidores a Ahorristas Minoristas

Se considerarán "Distribuidores a Ahorristas Minoristas" a los "Intermediarios Autorizados" conforme lo establece el artículo 6° incisos c) o d) de la Ley N° 17.811, que cumplan con los compromisos relacionados con la presente Resolución y aquellos establecidos en su respectivo acuerdo de incorporación.

Los Distribuidores a Ahorristas Minoristas deberán cumplir con las condiciones necesarias para participar en las licitaciones que efectúe la SECRETARIA DE FINANZAS, establecidas en la Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE HACIENDA N° 348/00 Y DE FINANZAS N° 129/00.

Los Distribuidores a Ahorristas Minoristas deberán informar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO al menos durante la semana siguiente a la licitación, los datos que se detallan en el punto f) de la sección I) del presente Anexo.

Los Distribuidores Ahorristas Minoristas deberán informar a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS cualquier evento que afecte el cumplimiento de los requisitos enumerados en la presente.

IV) Procedimiento para la suscripción, adjudicación y liquidación de los instrumentos adquiridos por Distribuidores a Ahorristas Minoristas en el tramo minorista.

Se seguirán los procedimientos similares a los descriptos en la Resolución Conjunta de las Secretarías de Hacienda N° 348/00 y de Finanzas N° 129/00.

Adicionalmente, al momento del llamado a licitación deberá definirse:

■ Fechas en las cuales se efectuarán los tramos minoristas posteriores a cada licitación.

■ Fecha de liquidación de los tramos minoristas posteriores a cada licitación.

■ Comisión a ser abonada a los Distribuidores a Ahorristas Minoristas.

El detalle de los instrumentos adjudicados en el tramo minorista será incluido en listados similares a los que hace referencia el procedimiento descripto en el Anexo I de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda N° 348/00 y de Finanzas N° 129/00, a fin de instrumentar su liquidación.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 307 y 39/2001

Declárase en diversos distritos de Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 800-008823/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 20 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las explotaciones agropecuarias de los Distritos Cañada de Gómez y Villa Eloísa del Departamento IRIONDO y Distritos de Armstrong y Las Parejas del Departamento BELGRANO, afectadas por exceso de precipitaciones, vientos huracanados, granizo y desplazamientos aluvionales de agua y sedimentos, mediante el Decreto Provincial N° 3539 del 7 de diciembre de 2000.

Que la Provincia de SANTA FE hizo extensiva la situación de desastre agropecuario en el Distrito de Cañada de Gómez del Departamento IRIONDO a las actividades industriales, comerciales y de servicios directamente afectadas.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a los Distritos Cañada de Gómez y Villa Eloísa del Departamento IRIONDO y Armstrong y Las Parejas del Departamento BELGRANO, afectados por exceso de precipitaciones, vientos huracanados, granizo y desplazamientos aluvionales de agua y sedimentos, desde el 22 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de desastre agropecuario, al Distrito Villa Eloísa del Departamento IRIONDO y Armstrong y Las Parejas del Departamento BELGRANO, afectados por exceso de precipitaciones, vientos huracanados, granizo y desplazamientos aluvionales de agua y sedimentos, desde el 22 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de desastre agropecuario, desde el 22 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001, al Distrito Cañada de Gómez del Departamento IRIONDO, afectado por exceso de precipitaciones, vientos huracanados, granizo y desplazamientos aluvionales de agua y sedimentos, haciendo extensivo los alcances de la Ley N° 22.913 a las actividades industriales, comerciales y civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso h) de su artículo 5°, atento que la magnitud de la adversidad climática afectó sustancialmente su situación económico-financiera.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL IVA

Resolución 177/2001

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley N° 24.402, montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Solvay Indupa Sociedad Anónima Industrial y Comercial destinados a la industria electroquímica y petroquímica.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-010766/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la industria electroquímica y petroquímica.

Que la firma SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un Compromiso de Exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C.e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 Reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL destinados a la industria electroquímica y petroquímica cuyo detalle figura en CUATRO (4) planillas que, como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 70 y ex-S.C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del Compromiso de Exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de esta Secretaría, notifíquese a la firma SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. N° 177

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IV.A.
7309.00.90	$ 49.589,44
8413.60.19	$ 453,09
8413.70.80	$ 10.853,91
8413.70.90	$ 56.670,23
8413.91.00	$ 26.073,58
8414.10.00	$ 10.963,37
8414.59.90	$ 1.923,41
8414.80.13	$ 14.164,97
8417.80.90	$ 17.056,16
8417.90.00	$ 14.387,00
8418.61.90	$ 135.564,65
8419.50.21	$ 115.596,41
8419.89.99	$ 404,68
8419.90.20	$ 34.941,96
8419.90.40	$ 8.615,14
8421.39.90	$ 76.533,95
8421.99.10	$ 12.083,08
8421.99.90	$ 175,55
8424.90.90	$ 1.392,71
8426.11.00	$ 9.391,98
8428.20.90	$ 89.778,16
8428.39.90	$ 5.672,77
8431.39.00	$ 16.162,09
8431.49.00	$ 220,24
8479.82.10	$ 1.413,65
8479.82.90	$ 92.905,81
8479.89.99	$ 5.027,40
8479.90.90	$ 2.174,02
8481.10.00	$ 670,22
8481.20.90	$ 2.384,44
8381.30.00	$ 12.767,79
8481.40.00	$ 18.323,29
8481.80.92	$ 2.235,82
8481.80.93	$ 43.303,25
8481.80.94	$ 127.755,65
8481.80.95	$ 105.575,87
8481.80.96	$ 67.950,45
8481.80.97	$ 23.016,57
8481.80.99	$ 46.075,95
8481.90.90	$ 7.120,96
8483.60.90	$ 391,94
8485.90.00	$ 2.137,81
8504.23.00	$ 93.136,94
8504.90.30	$ 1.378,50
8543.30.00	$ 1.011.149,56
8543.90.90	$ 358.461,60
9015.20.90	$ 1.017,57
9015.30.00	$ 526,63
9015.80.90	$ 175,55
9027.10.00	$ 18.176,04
9027.20.11	$ 4.337,55
9027.30.21	$ 467,25
9027.80.14	$ 98,50
9027.80.90	$ 30.201,01
9027.90.99	$ 9.317,08
9030.31.00	$ 897,76
9030.39.90	$ 4.914,00
9031.80.90	$ 4.785,47
Total a Financiar	$ 2.808.940,40

SON PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON CUARENTA CENTAVOS.

Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución 142/2001

Autorízanse por un plazo determinado solicitudes para la fabricación de chapas de identificación de cilindros de cuarenta y cinco kilogramos.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el Expediente N° 750-000787/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 84 de fecha 7 de abril de 2000 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizaron las solicitudes para la fabricación de chapas de identificación de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad hasta el 31 de marzo de 2001.

Que el resultado del objetivo perseguido por la citada Resolución fue positivo en razón de la cantidad de envases lisos que han sido rehabilitados desde la vigencia de la mentada Resolución hasta la actualidad.

Que a pesar de haber disminuido notablemente, como resultado de los efectos de la Resolución antes mencionada, la cantidad de envases lisos que aparecen en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) todavía sigue siendo relevante.

Que tanto las tareas operativas y administrativas para la recolección de los cilindros, como la preparación de la documentación para obtener la autorización correspondiente, se dificultan por la gran dispersión geográfica del mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que cuanto más alto sea el número de envases de esas características a los que se le coloquen las placas identificatorias y efectúen los ensayos previstos, mayores serán las condiciones de seguridad que garanticen al usuario la utilización de envases confiables.

Que en consecuencia, siendo prioritario para esta Secretaría resguardar la seguridad del usuario del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y en orden al vencimiento del plazo establecido en la Resolución N° 84 de fecha 7 de abril de 2000 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin que se cumplan en su totalidad los objetivos perseguidos con el dictado de la resolución mencionada, se estima conveniente conceder un nuevo plazo para solicitar las autorizaciones de fabricación de chapas de identificación de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar las solicitudes para la fabricación de chapas de identificación de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — Al vencimiento del plazo prescripto en el artículo 1° de la presente resolución, todo cilindro de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad que no haya sido identificado, una vez inertizado, deberá ser sometido a destrucción.

Art. 3° — A partir del vencimiento del plazo otorgado hasta el 31 de diciembre de 2001, establecido en el artículo 1° de la presente resolución, no podrán comercializarse cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad, que no hayan sido debidamente identificados.

Art. 4° — Las modificaciones al Artículo 7.54 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispuestas en el Artículo 5° de la Resolución N° 84 de fecha 7 de abril de 2000 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2002.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alejandro Sruoga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 400/2001

Norma para el estampado del número correlativo de faena previo al aserrado, para bovinos, porcinos y caprinos.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el expediente N° 800-004236/2001 del registro de esta Secretaría, la Ley N° 21.740, el Decreto N° 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, las Resoluciones de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES Nros. J-418 de fecha 4 de abril de 1973, J-455 de fecha 25 de abril de 1973, J-152 de fecha 24 de noviembre de 1983 y su modificatoria J-120 de fecha 19 de setiembre de 1991, J-49 de fecha 4 de julio de 1990, IJ-493 de fecha 20 de abril de 1978, la Resolución Conjunta N° 983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y N° 1387 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 10 de noviembre de 1994 y la Resolución N° 57 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 4 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el Visto, los establecimientos faenadores deben estampar distintos sellos en las reses o medias reses, consignando el orden correlativo de faena, el número de tropa y el peso de cada una de ellas y además, en el caso de aquéllos que cuentan con la autorización correspondiente, la clasificación y tipificación de las mismas.

Que este modo de identificación resulta de fundamental importancia no sólo para tareas de fiscalización (ya que posibilita conocer el origen y procedencia de cada res o media res) sino también para quienes intervienen en las distintas etapas de la comercialización, al permitir controlar su peso y, en su caso la tipificación, lo que en definitiva redunda en beneficio del consumidor.

Que, de acuerdo con la experiencia recogida, resulta necesario precisar los lugares en que deben ser estampados dichos sellos, no sólo para evitar que —debido al contacto entre las medias reses o con otros elementos— los mismos se borren o distorsionen dificultando su lectura, sino también a fin de reducir la dispersión en su ubicación y procurar que no produzcan pérdidas de valor en los cortes al momento de su industrialización o comercialización.

Que, asimismo, respondiendo a distintos reclamos de la industria corresponde reglamentar el uso de medios alternativos que, conteniendo todos los datos requeridos, posibiliten el reemplazo de los sellos por etiquetas que, incluso, permitan la utilización de lectores ópticos.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del Señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3° de su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Los establecimientos faenadores numerarán correlativamente, previo al aserrado y partiendo diariamente del número UNO (1), las reses que se sacrifiquen en cada jornada, estampando dicho número correlativo de faena en las siguientes partes:

a) Para la especie bovina, en la parte externa de los garrones y de los brazuelos de cada res;

b) Para la especie porcina (excepto lechones), en la parte externa de los garrones;

c) Para los lechones, ovinos y caprinos, en la proximidad del garrón, en una de las caras externas de las piernas.

Art. 2° — En las medias reses bovinas, ajustándose a las especificaciones establecidas por las citadas Resoluciones Nros. J-418/73 y J-455/73, los sellos de Clasificación, Número de Tropa y Peso deberán ser estampados en el cuarto trasero sobre el músculo glúteo superficial (tapa de cuadril) y en el cuarto delantero sobre el músculo pectoral (pecho).

Aquellas plantas que cuenten con habilitación para realizar Clasificación y Tipificación vacuna también colocarán los sellos de Tipificación y Destino Comercial (Consumo o Exportación) junto con los demás, en las zonas detalladas precedentemente. En los establecimientos faenadores que no cuenten con habilitación para realizar tareas de Clasificación y Tipificación oficial, a efectos de identificar la clasificación de las reses vacunas (edad y estado sexual) los sellos a utilizar serán los siguientes: TOR para toros; NO para novillos; NT para novillitos; VA para vacas; VQ para vaquillonas; TM para terneros y TH para terneras. Las mismas abreviaturas serán utilizadas para la confección de los romaneos oficiales de playa.

Art. 3° — En los porcinos, los sellos a que se hace referencia en el artículo anterior, conforme a las modalidades previstas en las citadas Resoluciones Nros. IJ-493/78 y J-49/90 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES y N° 57/95 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, serán colocados sobre las masas musculares correspondientes a ambas paletas. En caso de lechones que se comercialicen en reses enteras, los sellos se estamparán en un solo lugar de la res.

Art. 4° — En los ovinos y caprinos, incluidos corderos y cabritos, los sellos de Número de Tropa y Peso se colocarán en aquellos lugares que resulten de menor valor comercial, siempre que resulten legibles.

Art. 5° — Sólo se admitirá el uso de tinta de color violeta, la que deberá contar con aprobación sanitaria para tal fin. Sin perjuicio de ello, en la especie porcina se podrá reemplazar el uso de los sellos de número correlativo de faena y de peso por escritura manual efectuada con lápiz tinta de color violeta.

Art. 6° — El texto de los sellos a utilizar, excepto el provisto oficialmente con la leyenda "CONSUMO ESPECIAL", no podrá tener una altura superior a CINCUENTA (50) milímetros, quedando prohibido el uso de otros sellos o escrituras que no sean los previstos en las resoluciones correspondientes y los de control sanitario.

Art. 7° — La colocación de los sellos a que se hace referencia en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución podrá ser reemplazada por etiquetas impresas por medio de sistemas de computación, las que serán confeccionadas en papel parafinado, apto para su contacto con la carne y contendrán como mínimo el nombre, número de inscripción en los registros de la Ley N° 21.740 a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, número de habilitación sanitaria y Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del establecimiento faenador; nombre, número de inscripción en los registros de la Ley N° 21.740 a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, número de habilitación sanitaria y Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del titular de faena; fecha de faena, número de tropa y número de garrón; clasificación, tipificación y destino comercial (en caso de corresponder) y peso de la media res o res (según sea el modo de comercialización). Las etiquetas serán colocadas en los vacunos sobre los mismos lugares dispuestos en el artículo 2° de la presente Resolución, en tanto que para las restantes especies se hará sobre cada uno de los brazuelos o, cuando se comercialicen las reses enteras, sobre uno solo de ellos. Dichas etiquetas deberán quedar totalmente adheridas a la carne, quedando prohibida su fijación mediante hilos, lancetas u otro medio que no implique la adherencia de toda su superficie.

Art. 8° — El empleo de etiquetas prevista en el artículo anterior exime a los establecimientos faenadores de la colocación de la tarjeta identificatoria en reses o medias reses establecida por la Resolución Conjunta N° 983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y N° 1387 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 10 de noviembre de 1994. Cuando se utilice este sistema de identificación y la comercialización se efectúe en trozos menores a medias reses, en aquellos cortes que lleven adherida la etiqueta original, se considerará cumplida la obligación con una nueva tarjeta complementaria que identifique dicho corte y su peso.

Art. 9° — La colocación de los sellos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Resolución, así como de las etiquetas previstas en el artículo 7° de la misma, se hará en el palco de clasificación o inmediatamente después de la balanza de pesada, en aquellos establecimientos que no cuenten con el mismo.

Art. 10. — La correcta legibilidad tanto de los sellos como de las etiquetas será de exclusiva responsabilidad del establecimiento faenador, debiendo el mismo, adoptar los recaudos necesarios para evitar tanto el chorreado de los primeros como el desprendimiento, la rotura o la realización de escrituras o enmiendas de las segundas.

Art. 11. — El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución determinará la aplicación de las medidas cautelares y/o sanciones previstas en la Ley N° 21.740.

Art. 12. — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de esta Secretaría, cuando medien fundadas razones que lo justifiquen, a disponer excepciones a la presente Resolución.

Art. 13. — Deróganse aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Art. 14. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 126/2001

Modifícase la Tabla incluida en el apartado Potencia Base en Reserva obrante en la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el Expediente N° 751-000508/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA mediante Resolución N° 17 del 25 de abril de 2001 aprobó la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se han producido demoras en el ingreso de nuevos equipamientos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) y, en consecuencia, conviene realizar un recálculo de la Potencia Base en Reserva del mencionado Mercado a efectos de evitar inconvenientes en el normal suministro de la demanda en el área.

Que, de acuerdo a la Nota SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 083 del 7 de junio de 2001, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha realizado y elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA el Recálculo de la Potencia Base en Reserva para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese la Tabla incluida en el apartado denominado POTENCIA BASE EN RESERVA obrante en la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), aprobada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 17 del 25 de abril de 2001, por la que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

POTENCIA BASE EN RESERVA
MERCADO ELECTRICO MAYORISTA
DEL SISTEMA PATAGONICO
Con vigencia desde el 1° de Mayo de 2001

MAQUINA	Potencia Base [MW]
PMADTG21	5.5
PMADTG22	3.5
CRIVTG21	0.0
CRIVTG22	0.2
CRIVTG23	0.2
CRIVTG24	0.1
CRIVTG26	0.0
PTR1TG23	12.1
PTR1TG24	8.0
PTR1TG25	1.5
CRIVCC01	53.8
PATATG01	34.7
PATATG02	34.7

Comisión Arbitral Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 78/2001

Establécese que serán aplicables para la cancelación de obligaciones fiscales los bonos u otros títulos valores correspondientes a la jurisdicción emisora únicamente.

Bs. As., 31/7/2001

Visto y Considerando:

Que es necesario establecer el procedimiento que deben seguir los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18.8.77 para la cancelación de sus obligaciones fiscales en bonos u otros títulos valores, emitidos o que emitan las distintas jurisdicciones.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1° — Serán aplicables los instrumentos enunciados en los Considerandos, para cancelar las obligaciones fiscales correspondientes a la jurisdicción emisora únicamente.

Art. 2° — Apruébase el procedimiento para efectuar el pago en bonos u otros títulos valores, con poder cancelatorio de obligaciones fiscales, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 3° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. — Román G. Jauregui. — Mario A. Salinardi.

Resolución General N° 78

Anexo I

Procedimiento para el pago con bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales

A. Contribuyentes del Sistema General

1. Contribuyentes Jurisdicción Sede:

➢ Confeccionar en el aplicativo SD99 la Declaración Jurada Original de la Jurisdicción Sede ingresando en el campo "Otros" de "Otros Débitos" el valor a depositar con bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales. En el resto de los campos colocar el valor 0 (cero). Depositar el monto indicado en el Banco Oficial correspondiente.

➢ Confeccionar la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción Sede con los datos reales e ingresar en la opción "Bonos/Certificados" de "Pagos No Bancarios" el monto del pago efectuado previamente en la DDJJ Original. Colocar el valor 0 (cero) en "Créditos de este Anticipo".

➢ Presentar en el Banco Oficial correspondiente la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción Sede —confeccionada según los pasos del punto anterior—, junto al resto de las Declaraciones Juradas Originales de las Jurisdicciones No Sede. Depositar los importes correspondientes.

2. Contribuyentes Jurisdicciones No Sede:

➢ Confeccionar en el aplicativo SD99 la Declaración Jurada Original de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales, ingresando en el campo "Otros" de "Otros Débitos" el valor a depositar con dichos títulos. En el resto de los campos colocar el valor 0 (cero). Depositar el monto indicado en el Banco Oficial de dicha Jurisdicción.

➢ Confeccionar la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales, con los datos reales e ingresar en la opción "Bonos/Certificados" de "Pagos No Bancarios" el monto del pago efectuado previamente en la DDJJ Original, Colocar el valor 0 (cero) en "Créditos de este Anticipo".

➢ Presentar en el Banco Oficial de su Jurisdicción Sede la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales —confeccionada según los pasos del punto anterior—, junto al resto de las Declaraciones Juradas Originales de las Jurisdicciones en la cual tenga actividad. Depositar los importes correspondientes.

B. Contribuyentes del Sistema "SICOM"

➢ Confeccionar en el aplicativo SD99 la Declaración Jurada Original de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales, ingresando en el campo "Otros" de "Otros Débito" el valor a depositar con dichos títulos. En el resto de los campos colocar el valor 0 (cero). Depositar el monto indicado en el Banco Oficial de dicha Jurisdicción.

➢ Confeccionar la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales, con los datos reales e ingresar en la opción "Bonos/Certificados" de "Pagos No Bancarios" el monto del pago efectuado previamente en la DDJJ Original. Colocar el valor 0 (cero) en "Créditos de este Anticipo".

➢Presentar en el SICOM la Declaración Jurada Rectificativa de la Jurisdicción receptora de los bonos u otros títulos valores con poder cancelatorio de obligaciones fiscales —confeccionada según los pasos del punto anterior—, junto al resto de las Declaraciones Juradas Originales de las Jurisdicciones en la cual tenga actividad. Allí se le generará el formulario de pago "SICOM06" para depositar el importe correspondiente en la Sucursal 53 del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 202/2001

Modifícanse las Resoluciones Nros. 84/96 y 545/98 mediante las cuales se establecieron para las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, de una planta de personal para disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 72 de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 84 del 31 de enero de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 545 del 4 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los actos mencionados en el visto han establecido, para las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, la previa aprobación, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de una planta de personal para disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios.

Que, asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto N° 645 del 4 de mayo de 1995.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha manifestado la necesidad de contar con la información de las plantas de personal y sus pagos correspondientes, discriminada por gastos en Administración y en Consultoría propiamente dicha.

Que, en función de dicha necesidad, se requiere modificar las citadas Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA para permitir la captación, tanto en las plantas de personal, como en su ejecución, de los atributos señalados de Administración y Consultoría.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplázase el cuadro "DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA EL AÑO…", incluido en el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 545 del 4 de diciembre de 1998, por el que se agrega como anexo al presente artículo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Reemplázase el cuadro "CODIGO DE ESCALAFONES", del punto VI - INFORMACION COMPLEMENTARIA, C. LISTADO DE CODIGOS VALIDOS, de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 84 del 31 de enero de 1996, por el que se agrega como anexo al presente artículo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales deberán enviar, por esta única vez, el cuadro "DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA EL AÑO 2001" aprobado para el presente ejercicio y sus modificaciones, si las hubiere, conformado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, antes del 31 de agosto de 2001 a la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios de Sector Público de la Subsecretaría de Presupuesto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO AL ARTICULO 1°

DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA EL AÑO…

DENOMINACION DEL PROGRAMA						TITULAR DE LA UEP:			
VIGENCIA:		CREDITO VIGENTE:				COORDINADOR ADMINISTRATIVO:			
		Partida:		Nivel					
PRESTAMO N°		(a)		(b)		DIRECCION:			
MONTO DEL PRESTAMO:						TELEFONO:			
DENOMINACION DE LAS CONSULTORIAS	TIPO DE CONTRATO (1)	CATEGORIA (2)	DEDICACION (3)	DURACION CONTRATO (4)	VIGENCIA CONTRATO (5)	HONORARIO MENSUAL $ (6)	TOTAL CONTRATO $ (7)	FUENTE FINANCIERA (8)	TIPO DE TAREA (A/B) (9)
TOTAL									

....
TITULAR DE LA UEP

....
SECRETARIO DEL AREA

(9) En todos los casos se deberá informar el tipo de tarea de acuerdo con la siguiente clasificación:
A: Profesionales, técnicos y administrativos asignados específicamente al desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora.
B: Profesionales y técnicos de Consultoría específicos del Programa.

ANEXO AL ARTICULO 2°

VI - INFORMACION COMPLEMENTARIA

C - LISTADOS DE CODIGOS VALIDOS

*** CODIGOS DE ESCALAFONES ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1925	PROYECTO BANCO MUNDIAL (A)
2925	PROYECTO BANCO MUNDIAL (B)
1926	PROYECTO BID (A)
2926	PROYECTO BID (B)

Referencias:

1925 - PROYECTO BANCO MUNDIAL (A) corresponderá a profesionales, técnicos y administrativos asignados específicamente al desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora.
2925 - PROYECTO BANCO MUNDIAL (B) corresponderá a profesionales y técnicos de Consultoría específicos del Programa.
1926 - PROYECTO BID (A) corresponderá a profesionales, técnicos y administrativos asignados específicamente al desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora.
2926 - PROYECTO BID (B) corresponderá a profesionales y técnicos de Consultoría específicos del Programa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 161/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80646471-2-790 con los agregados 024-30-62196697-5-641-1, 024-20-13666399-3-641-1, 024-30-69185818-5-641-1, 024-30-68169444-3-641-1, 024-30-57353010-8-641-1, 024-30-64058058-1-641-1, 024-33-55581686-9-641-1, 024-30-58755778-5-641-1, 024-33-70603415-9-641-1 y 024-30-55760050-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalida-

des de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren a variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.040 de fecha 5 de julio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de San Juan detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Las incorporaciones referidas en el Artículo 1° quedarán sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esas incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedarán firmes cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Mecon Empresa Constructora SRL
DOMICILIO LEGAL:	Dr. Ortega - Oeste - N° 2425 - Localidad Rawson - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-55760050-3
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Impregilo S. p. A. - Iglys S.A. - Sigma S.R.L. - UTE
DOMICILIO LEGAL:	Av, Roque Sáenz Peña N° 832, piso 3° - Localidad Cap. Fed. - Prov. Buenos Aires
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	33-70603415-9
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	M.A.PA.L. S.A.C.I.A.
DOMICILIO LEGAL:	Tucumán (N) N° 523 - Localidad Chimbas - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-58755778-5
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Madcur Construcciones S.A.
DOMICILIO LEGAL:	General Paz N° 224 (Este) - Localidad Capital - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	33-55581686-9
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Construcciones Scop S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Av. España (Sur) N° 2415 - Localidad Rawson - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-64058058-1
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Mulet Construcciones Electromecánicas S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Mendoza (Sur) N° 2158 - Localidad Capital - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-57353010-8
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Optima S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Salta (Norte) N° 965 - Localidad Capital - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-68169444-3
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Quality S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Tucumán N° 523 - Localidad Chimbas - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-69185818-5
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Terusi Juan Carlos
DOMICILIO LEGAL:	B° Amecom manzana B casa 16 - Localidad Rawson - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	20-13666399-3
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Sigma S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Jujuy (Sur) N° 333 - Localidad Ciudad de San Juan - Prov. San Juan
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. San Juan
NUMERO DE CUIT:	30-62196697-5
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 822/2001

Apruébase la Guía de Diagnóstico y Tratamiento para el Area de Audiología. Incorporación de la misma al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 1-2002-3490/01-9 del Registro del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 455 del 8 de junio de 2000 se aprobó el Marco Estratégico-Político para la Salud de los Argentinos que tiene por propósito lograr la efectiva aplicación y materialización del Derecho a la Salud satisfaciendo las necesidades de la comunidad a partir de los principios de Equidad, Solidaridad y Sustentabilidad de las acciones encaradas.

Que en el marco de la Política Sustantiva Dos de dicho Decreto se define el fortalecimiento institucional del Ministerio de Salud de la Nación.

Que entre las políticas instrumentales de dicha política sustantiva se encuentran la incorporación de recursos normativos, organizativos, instrumentales y de gestión técnico- administrativas adecuados a la realidad existente y dotar a la atención de la salud de un grado crecientemente progresivo de calidad adoptando criterios científicamente fundados para la habilitación, acreditación y categorización de los establecimientos de salud, así como la habilitación, certificación y recertificación del ejercicio profesional.

Que el Ministerio de Salud desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, que tiene como objetivos normatizar las actividades vinculadas con el accionar sanitario con el fin de asegurar la calidad de los servicios y de las prestaciones que se brindan a la población y proponer las medidas necesarias para garantizar la calidad de los mismos.

En tal sentido, las guías clínicas son instrumentos adecuados que permiten a partir de su utilización un correcto y coherente uso de los recursos y dar respuestas adecuadas a las necesidades de los usuarios de los servicios.

Que las citadas guías se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, ha coordinado el proceso de aprobación de la presente GUIA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA EL AREA DE AUDIOLOGIA elaborada en el seno de la Comisión Nacional Asesora de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL AREA DE FONOAUDIOLOGIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES, encargada de la aprobación de la Guía contó con la participación de ASOCIACION ARGENTINA DE LOGOPEDA, FONIATRIA Y AUDIOLOGIA; FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE FONOAUDIOLOGOS; UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO Y UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Que la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION, COORDINADORA GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, Y LA SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA, han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O. 1992", modificada por Ley N° 25.233.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — APRUEBASE LA GUIA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA EL AREA DE AUDIOLOGIA, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Incorpórase la GUIA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA EL AREA DE AUDIOLOGIA, que se aprueba en el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la Coordinación General del Programa de la citada guía, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de las mismas en el marco de dicho Programa Nacional referido en el artículo 2° precedente.

Art. 4° — Agradecer a la ASOCIACION ARGENTINA DE LOGOPEDA, FONIATRIA Y AUDIOLOGIA; FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE FONOAUDIOLOGOS; UNI-

VERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO Y UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO

Guías de Diagnóstico y Tratamientos para el Area de Audiología

Hipoacusia

Definición: es la disminución de la función auditiva.

El aspecto funcional de una hipoacusia es esencialmente diferente según el lugar en que se encuentre la lesión que la provoca.

Clasificación: de acuerdo con el topodiagnóstico y la otoscopía se pueden distinguir:

a) Hipoacusia conductiva o de transmisión

b) Hipoacusia neurosensorial

c) Hipoacusia mixta

d) Hipoacusia central

a) Hipoacusias conductivas o de transmisión

Se presentan como consecuencia de una lesión a nivel del oído externo (O.E.) y/o medio (O.M.).

Morfológicamente se diferencian en perfil de masa, fricción y rigidez.

La evaluación topodiagnóstica se realiza a través de:

⇒ Acumetría (Diapasones)
⇒ Audiometría tonal liminar
⇒ Acufenometría
⇒ Logoaudiometría
⇒ Timpanometría
⇒ Impedanciometría (reflejo acústico)
⇒ Pruebas de Funcionalidad Tubaria

b) Hipoacusias Neurosensoriales (Periféricas)

Se presentan como consecuencia de una lesión a nivel del oído interno (O.I.). Se dividen a su vez en:

1) Hipoacusias sensoriales, también llamadas cortipatías (lesión en el órgano de Corti).

2) Hipoacusias neurales, también llamadas retrococleares (lesión del VIII par).

La evaluación topodiagnóstica se realiza a través de:

⇒ Acumetría
⇒ Audiometría Tonal Liminar
⇒ Acufenometría
⇒ Pruebas Supraliminares
⇒ Logoaudiometría
⇒ Timpanometría
⇒ Impedanciometría (Reflejo Acústico)
⇒ Otoemisiones Acústicas
⇒ Potenciales Evocados Auditivos
⇒ Audiometría de alta Frecuencia

c) Hipoacusias Mixtas

Se presentan como consecuencia de la asociación de etiologías diferentes. Producidas por lesiones a nivel del O.E., O.M. y O.I., afectando las funciones conductiva y neurosensorial.

La evaluación topodiagnóstica se realiza a través de:

⇒ Acumetría
⇒ Audiometría tonal liminar
⇒ Acufenometría
⇒ Pruebas supraliminares
⇒ Logoaudiometría
⇒ Logoaudiometría por vía ósea
⇒ Timpanometría
⇒ Impedanciometría

d) Hipoacusias Centrales

Se presentan como consecuencia de una lesión a nivel troncular y cortical, produciendo una alteración en el Procesamiento Auditivo Central.

Las hipoacusias tronculares son aquellas que presentan alteraciones a nivel de la 2ª y 3ª neurona (nucleopatías).

Las hipoacusias corticales son aquellas que presentan alteraciones a nivel de corteza (corticopatías).

La evaluación topodiagnóstica se realiza a través de:

⇒ Acumetría
⇒ Audiometría tonal liminar
⇒ Acufenometría
⇒ Logoaudiometría
⇒ Logoaudiometría sensibilizada
⇒ Pruebas dicóticas
⇒ Pruebas de Integración binaural
⇒ Potenciales Evocados Auditivos

Detección temprana de la hipoacusia

De acuerdo al Comité Conjunto de Audición en Infantes, Declaración de Opinión 1994 y las recomendaciones de la ASHA, se establece realizar un rastreo auditivo universal antes de los 3 meses de vida y una intervención adecuada a los 6 meses.

Evaluación

Se sugiere comenzar con:

1. Otoemisiones Acústicas
2. Potenciales Evocados Auditivos
3. Pruebas Comportamentales

Tratamiento Audiológico (Terapéutica Audiológica)

— Objetivo: Lograr la comunicación lingüística a través de dispositivos auxiliares auditivos, desarrollando o mejorando las habilidades auditivas mediante un procedimiento sistemático de estimulación.

— Contenidos: - Evaluación auditiva convencional y/o especial.

- Equipamiento con dispositivos auxiliares auditivos.
Audífonos: intracanales, retroauriculares, de inserción profunda o peritimpánicos en forma biaural o monoaural.
Se prefiere siempre la biauralidad especialmente en los niños.
Sistema FM: mejora la audición en ambientes amplios, escuela, teatral, etc.
Implantes cocleares
Transpositores auditivos
Audífonos implantables
Implante troncular
Etc.,

- Entrenamiento o ejercitación auditiva mediante la habilitación o rehabilitación acústica, según el caso.

- Corrección de hábitos articulatorios incorrectos, de origen audiógeno.

- Integración con labio lectura.

- Seguimiento del paciente: controles periódicos del tratamiento, según necesidad.

Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 210/2001 y 78/2001

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "Bonos del Gobierno Nacional a tasa Flotante en Dólares Estadounidenses".

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el Expediente N° 010-000392/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS N° 189 y N° 75, respectivamente, de fecha 20 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS N° 189/2001 y N° 75/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de los Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 250.000.000).

Que se ha recibido una propuesta del BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, que contempla la ampliación de los títulos mencionados en el considerando anterior por un monto total de hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 150.000.000,-).

Que dada la situación de caja del TESORO NACIONAL, la no receptividad en el mercado internacional y que la oferta mencionada fue la única presentada, las autoridades consideran conveniente aceptar la propuesta recibida de los bancos.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 150.000.000,-), totalizando con la emisión original un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 400.000.000,-), que se colocarán al BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A., y CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de ampliación: 3 de agosto de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 24 de julio de 2006.

c) Plazo: aproximadamente CINCO (5) años.

d) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%).

e) Amortización: íntegra al vencimiento.

f) Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos DIEZ (10) días hábiles publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-) para bancos privados (BADLAR).

g) Margen: CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) puntos básicos.

h) Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados bimestralmente, siendo las fechas de efectivo pago los días VEINTICUATRO (24) del mes correspondiente hasta el vencimiento. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés comenzará el 24 de julio de 2001 (inclusive) y concluirá el día 24 de septiembre de 2001 (exclusive).

i) Intereses corridos: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (V.N. U$S 898.770,-).

j) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (V.N. U$S 10.000,-).

k) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente serán colocados por suscripción directa.

l) Negociación: se solicitará la negociación de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

m) Comisión de organización y venta a ser deducida del desembolso: CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40%) del valor nominal.

n) Titularidad: cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán a la orden de la entidad suscriptora.

o) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

p) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

q) Opción de Canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por Pagarés: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no sea inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Pagarés con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL o al Agente de Registro, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Bono por Pagaré". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL o el Agente de Registro, según sea el caso, canjeará el Bono entregado por dicho tenedor por un Pagaré. La entrega del mismo por parte del ESTADO NACIONAL, en reemplazo del Bono canjeado tendrá lugar en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires, Piso 10. Oficina N° 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente, contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL en la Central de Registro y Liquidación (CRYL).

r) Opción de Canje de Pagarés por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES": con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de Pagarés, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Bonos con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Pagaré por Bono". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL canjeará el Pagaré entregado por dicho tenedor por un Bono. La acreditación del Bono por parte del ESTADO NACIONAL se efectuará en la cuenta en la Central de Registro y Liquidación (CRYL) que la entidad que se presenta al canje informe contra: i) la devolución del Pagaré para su cancelación y ii) la entrega del Certificado de Acreditación conforme la forma establecida en el Anexo bajo el título "Certificado de Acreditación", a nombre de la entidad que se presenta al canje, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina N° 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente.

s) Cesión de Pagarés: el o los tenedor/es del/los pagaré/s podrán en cualquier fecha de pago de intereses ceder, transferir, otorgar participaciones o disponer, en forma total o parcial, sujeto a las siguientes condiciones: (i) el/los tenedor/es del/los pagaré/s podrán solamente ceder total o parcialmente el/los mismo/s, (ii) si uno de los tenedores efectuara una cesión en forma total, la misma deberá instrumentarse a través del endoso del mismo y el tenedor cedente deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL mediante un Aviso de Cesión firmado por el cedente y el cesionario, según figura en el Anexo bajo el título el "Aviso de Cesión", (iii) si uno de los tenedores efectuara una cesión parcial, deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, mediante el Aviso de Cesión, (iv) si se tratare de una cesión parcial, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el Aviso de Cesión, el ESTADO NACIONAL procederá a emitir y entregar al cedente y al cesionario nuevos pagarés, (v) cualquier cesión sólo será válida frente al ESTADO NACIONAL mediando una notificación notarial del Aviso de Cesión y únicamente surtirá efectos frente al ESTADO NACIONAL a partir del día de su recepción por parte del mismo, y (vi) la cesión de los pagarés importará la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

t) Cancelación anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un preaviso irrevocable por escrito a las entidades suscriptoras de los títulos, de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los títulos, en forma total o parcial, con el interés devengado hasta la fecha de ese pago anticipado y todo otro monto adeudado en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total de capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión, y (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de capital pendiente de pago y a cancelar y el monto mínimo a precancelar en cada oportunidad será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000,-).

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 3° — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge Nicolás AMADO, o a la señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Dña. Susana Beatriz CASILLAS, o al señor Director de Financiación Interna, Licenciado D. Marcelo TRICARICO, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la ampliación dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO

"AVISO DE CESION"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N°____y N°____, respectivamente, de fecha___de _____de 2001.

Por la presente les comunicamos que el día_________(NOMBRE DEL CEDENTE) ha cedido en favor de (NOMBRE DEL CESIONARIO) por hasta la suma de capital de Dólares Estadounidenses ___________ sus derechos y obligaciones en virtud de los Pagarés.

Asimismo solicitamos que antes del __________ procedan a emitir nuevos Pagarés por la suma de Dólares Estadounidenses __________________ a la orden de (NOMBRE DEL CESIONARIO) (y por la suma de Dólares Estadounidenses) _____________________ a la orden de (NOMBRE DEL CEDENTE, SI LA CEISON FUESE PARCIAL).

Se acompaña como Anexo A el detalle de los Pagarés que se ceden de conformidad con lo informado en este Aviso de Cesión.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

(CEDENTE)
Por _____________
Cargo:

(CESIONARIO)
Por _____________
Cargo:
Domicilio:
Teléfono:
Facsímil:
Atención:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE BONO POR PAGARE"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N°_______.y N°______, respectivamente, de fecha______.de__________de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje del Bono emitido el___.de_____.de 2001 y registrado a nombre de esta entidad por la suma de capital de____ por los Pagarés a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de__________ . El canje se realizará el día_________, fecha en la cual ustedes deberán emitir y entregarnos los mencionados Pagarés contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL que corresponda.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por ____________________
Cargo:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE PAGARE POR BONO"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N°_____y N°_____, respectivamente, de fecha_____.de________de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje de los Pagarés de fecha_____ de_______de 2001 emitidos a la orden de esta entidad por la suma de capital de____________por el Bono a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de__________________ El canje se realizará el día._______, fecha en la cual devolveremos a ustedes los mencionados Pagarés para su cancelación contra la entrega del Certificado de Acreditación.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por ___________________
Cargo:

ANEXO

"CERTIFICADO DE ACREDITACION"

Sr.
[NOMBRE DEL BANCO]
[ ]
[ ]

De nuestra consideración

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N°____ y N°______, respectivamente, de fecha.___ de_______de 2001.

Por la presente les comunicamos que en el día de la fecha hemos impartido instrucciones a [Banco Central / CRYL] para que acredite a vuestro nombre el Bono emitido por el ESTADO NACIONAL por la suma de ____________

ESTADO NACIONAL

Por__________________

Cargo:

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 128/2001

Apruébase la Reprogramación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista y el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico. Precios de referencia estacionales.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Expediente N° 751-001714/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la Reprogramación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que conviene aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001.

Art. 2° — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001:

a) Precio de:

I) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1937 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

II) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1937 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

III) la Reserva de Potencia (PESTRES): SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (782 $/MW-mes).

IV) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO-MES (346 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS POR MEGAVATIO-MES (-141 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

V) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: UNO PESOS MEGAVATIO-MES (1 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

I) en horas de pico: VEINTIUN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (21,23 $/MWh).

II) en horas restantes: CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (14,19 $/MWh).

III) en horas de valle: TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (13,84 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) en horas de pico: CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,46 $/MWh).

II) en horas restantes: TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,38 $/MWh).

III) en horas de valle: CATORCE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,14 $/MWh).

Art. 3° — Establécese que los Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4° — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 5° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de agosto de 2001 y el 31 de octubre de 2001, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de agosto de 2001 y el 31 de octubre de 2001, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7° — Establécese que el sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001, es el indicado en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8° – Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), indicados en la Resolución N° 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9° — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001:

a) Precio de:

I) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1937 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

II) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1937 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

III) la Reserva de Potencia (PESTRES): UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS POR MEVAGATIO-MES (1218 $/MW-mes).

IV) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (220 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS POR MEGAVATIO-MES (-391 $/MW-mes).

UNISAL: CERO PESOS POR MEGAVATIO-MES (0 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

I) En horas de pico: DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,30 $/MWh).

II) En horas restantes: DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,48 $/MWh).

III) En horas de valle: CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (14,85 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) En horas de pico: TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,34 $/MWh).

II) En horas restantes: TREINTA Y TRES CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,33 $/MWh).

III) En horas de valle: VEINTIDOS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,22 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2001, son los que se incluyen como Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 31 de julio de 2001, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($ POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución N° 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 9° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

EMPRESA	**UNISAL $/MW-mes**	**EMPRESA**	**UNISAL $/MW-mes**
APELPALD	31.91	EDELARFD	42.42
CARECO1W	44.60	EDEMSAMD	38.53
CCHACA1W	61.51	EDENBA1D	55.17
CDORRE2W	30.48	EDENOROD	36.96
CEVIGE3W	27.22	EDERSARD	7.77
CGCRUZMW	40.31	EDESAEGD	34.71
CLFLOR3W	30.14	EDESALDD	35.58
CLUJAN1W	30.24	EDESASAD	34.97
CMOREN1W	32.52	EDESBA2D	30.48
CNECNE3W	36.03	EDESTEMD	28.64
COAZUL3W	41.48	EDESURCD	36.59
COLAVA3 W	43.78	EDETUCTD	38.48
CPERGA1W	100.09	EJUESAYD	45.25
CPIGUE2W	47.28	EMISSAND	30.47
CPLURO2W	31.80	EPECORXD	34.53
CPRING2W	30.33	EPENEUQD	4.79
CROJAS1W	127.02	EPESAFSD	38.79
CSALTO1W	33.44	ESANJUJD	36.91
CSPEDR1W	108.75	SECHEPHD	32.36
CTRLAU1W	3214	TANDIL3W	33.58
CZARAT1W	40.52	CCASTE3W	30.52
C3AR3A3W	44.89	CCAUCAJW	36.91
DPCORRWD	34.61	CCOLON1W	55.17
EDEABA3D	30.52	CLEZAM3W	30.52
EDECATKD	41.28	CRAMAL1W	55.17
EDEEERED	38.58	CRIVAD1W	55.17
EDEFORPD	28.85	CSPUAN2W	30.48
EDELAPID	46.97	CBARKE3W	29.16

ANEXO II

Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes para
Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	PICO	RESTO	VALLE
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	1.0416	1.0106	1.0043
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.9828	0.9805	0.9727
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	1.0122	0.9975	0.9833
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	1.1829	1.1183	1.0978

ANEXO III

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para
Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9312	0.9473	0.9799
C3AR3A3W	0.9976	0.9933	0.9926
CARECO1W	1.0052	0.9984	0.9923
CBARKE3W	1.0367	1.0162	1.0099
CCASTE3W	1.0751	1.0380	1.0289
CCAUCAJW	1.0675	1.0445	1.0171
CCHACA1W	1.0034	1.0156	1.0263
CCOLON1W	1.0588	1.0429	1.0420
CDORRE2W	0.9613	0.9642	0.9814
CEVIGE3W	1.1735	1.1079	1.0951
CGCRUZMW	1.0094	1.0060	0.9860
CLEZAM3W	1.0751	1.0380	1.0289
CLFLOR3W	1.0204	1.0157	1.0251
CLUJAN1W	1.0673	1.0546	1.0398
CMOREN1W	1.0395	1.0509	1.0610
CNECNE3W	1.0580	1.0125	0.9888
COAZUL3W	1.0021	0.9945	1.0059
COLAVA3W	0.9908	0.9903	1.0002
CPERGA1W	1.0956	1.0663	1.0471
CPIGUE2W	0.9761	0.9816	1.0011
CPLURO2W	0.9285	0.9478	0.9736
CPRING2W	0.9366	0.9582	0.9757
CRAMAL1W	1.0588	1.0429	1.0420
CRIVAD1W	1.0588	1.0429	1.0420
CROJAS1W	1.1098	1.0774	1.0569
CSALTO1W	1.0061	1.0197	1.0306
CSPEDR1W	1.0686	1.0523	1.0427
CSPUAN2W	0.9308	0.9517	0.9765
CTRLAU1W	1.0424	1.0330	1.0359
CZARAT1W	1.0180	1.0102	1.0036
EDEABA3D	1.0751	1.0380	1.0289
EDECATKD	1.0500	1.0200	0.9853
EDEEERED	1.0270	1.0202	1.0124
EDELAPID	0.9969	0.9985	0.9996
EDELARFD	1.1261	1.0929	1.0400
EDEMSAMD	1.0044	1.0024	0.9838
EDENBA1D	1.0588	1.0429	1.0420
EDENOROD	1.0094	1.0073	1.0044
EDERSARD	0.8461	0.8825	0.9342
EDESAEGD	1.1082	1.0465	0.9952
EDESALDD	1.0289	1.0130	0.9912
EDESASAD	1.0120	0.9503	0.9199
EDESBA2D	0.9308	0.9517	0.9765
EDESTEMD	1.0239	1.0217	1.0039
EDESURCD	1.0014	1.0022	1.0017
EDETUCTD	1.0345	0.9986	0.9645
EJUESAYD	1.0128	0.9362	0.9033
EPECORXD	1.0312	1.0098	0.9822
EPENEUQD	0.8329	0.8686	0.9159
EPESAFSD	1.0459	1.0316	1.0174
ESANJUJD	1.0675	1.0445	1.0171
TANDIL3W	1.0597	1.0238	1.0129

ANEXO IV

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	$/MWh
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	0.15
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	0.18
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.16
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	0.16

ANEXO V

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	0.76
C3AR3A3W	-0.70
CARECO1W	0.06
CCHACA1W	-1.30
CDORRE2W	-0.42
CEVIGE3W	-0.83
CGCRUZMW	0.12
CLFLOR3W	-0.39
CLUJAN1W	0.09
CMOREN1W	-0.28
COAZUL3W	-0.33
CPERGA1W	-0.46
CPLURO2W	-0.42
CPRING2W	-0.48
CSALTO1W	-1.37
CSPEDR1W	-0.32
CTRLAU1W	0.02
CZARAT1W	-0.01
EDEABA3D	-1.09
CCASTE3W	-1.09
CLEZAM3W	-1.09
EDECATKD	-1.41
EDEEERED	0.52
EDELAPID	0.17
EDELARFD	0.31
EDEMSAMD	0.11
EDENBA1D	-0.22
CCOLON1W	-0.22
CRAMAL1W	-0.22
CRIVAD1W	-0.22
EDENOROD	0.01
EDESALDD	0.41
EDESBA2D	-0.46
CSPUAN2W	-0.46
EDESTEMD	0.20
EDESURCD	0.05
EDETUCTD	0.42
EJUESAYD	0.37
EPECORXD	0.38
EPENEUQD	-0.81
EPESAFSD	0.39
ESANJUJD	0.05
CCAUCAJW	0.05
TANDIL3W	-0.97
CBARKE3W	-0.78
CNECNE3W	-0.65

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
COLAVA3W	-137
CPIGUE2W	8
CROJAS1W	-6.630
EDERSARD	-9.729
EDESAEGD	-521
EDESASAD	15.682

ANEXO VI

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	Ajuste Precio Estac. [$/MWh]
CRIVAD1W	1.99
EDESAEGD	0.52
EDESALDD	0.03
EDESTEMD	0.24
EDETUCTD	0.75
EJUESAYD	0.64
EPECORXD	0.03
EPENEUQD	-3.74
EPESAFSD	0.12
ESANJUJD	0.33
CCAUCAJW	0.33
APELPALD	-0.05
CCCRUZMW	0.30
CPERGA1W	5.30
CSPEDR1W	5.50
EDECATKD	0.51
EDELARFD	0.44
EDEMSAMD	0.34
EDENBA1D	1.99
CCOLON1W	1.99
CRAMAL1W	1.99

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización $
CROJAS1W	70.757
EDERSARD	-28.844
EDESASAD	31.597

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RES ex - SE 326/94.

EMPRESA		$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	24.18	15.97	14.01	2231.86
CARECO1W	COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	26.53	17.45	14.78	2455.91
CBARKE3W	COOP. DE BARKER	27.98	18.43	15.85	2501.32
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	27.16	18.43	15.98	2426.27
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	25.97	17.27	15.12	2236.25
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	31.04	19.67	17.21	1985.24
CGCRUZMW	COOP. ELEC. GODOY CRUZ	26.79	17.72	15.04	2319.91
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	27.34	18.13	15.78	2225.83
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	27.81	18.19	15.41	2518.64
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	27.62	18.57	16.16	2365.56
CNECNE3W	COOP. DE NECOCHEA	29.43	19.41	16.58	2357.48
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	26.70	17.56	15.26	2354.23
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	26.28	17.38	14.98	2489.64
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	36.68	26.66	23.84	2471.88
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	26.00	17.30	15.01	2355.72
CPLURO2W	COOP. PEDRO LURO	25.33	17.06	15.07	2235.64
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	25.44	17.23	15.05	2287.98
CROJAS1W	COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	42.82	32.67	29.74	2584.23
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	27.21	18.55	15.97	2454.69
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	35.56	25.83	23.20	2446.84
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	27.33	17.83	15.41	2382.16
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	26.86	17.66	15.02	2486.50
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	27.08	18.14	15.61	2373.33
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	27.18	17.40	14.90	2341.32
EDEABA3D	EMP. DIST. ENERG. ATLANTICA	29.31	19.26	16.63	2502.67
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	29.41	19.63	16.70	2374.25
EDEEERED	EMP. DIST. ENERG. ENTRE RIOS	26.53	17.29	14.63	2404.37
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	30.17	18.85	16.14	2252.85
EDELAPID	EDELAP SA	26.32	17.40	14.92	2406.37
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	29.24	19.00	15.62	2513.60
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	26.67	17.65	14.92	2501.53
EDENBA1D	EMP. DIST. ENERG. NORTE	30.46	20.86	18.28	2476.20
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	26.66	17.69	15.07	2445.75
EDERSARD	EMP. DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	20.14	12.89	11.23	2263.79
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	29.19	18.48	15.48	2224.35
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	26.66	17.35	14.47	2472.92
EDESASAD	EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	26.97	17.02	14.26	2299.09
EDESBA2D	EMP. DIST. ENERG. SUR	25.52	17.39	15.24	2435.90
EDESTEMD	EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	26.93	17.73	15.00	2353.11
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	26.45	17.70	15.00	2535.45
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	27.29	17.57	14.71	2285.88
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	26.97	16.78	14.06	2222.54
EMISSAND	EMP. ELECTRIC .DE MISIONES S.A.	25.84	16.82	14.16	2074.91
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	26.73	17.33	14.44	2408.20
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	20.05	12.75	11.09	2365.49
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	27.17	17.71	14.95	2477.99
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	28.05	18.38	15.48	2345.65
SECHEPHD	SECHEEP	26.58	17.20	14.60	2256.94
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL - DISTR.	29.09	19.32	16.54	2480.64
CCASTE3W	(*) COOP. CASTELLI	29.31	19.26	16.63	2502.67
CCAUCAJW	(*) COOP. ELECTRICA DE CAUCETE	28.05	18.38	15.48	2345.65
CCOLON1W	(*) COOP. COLON BS. AS.	30.46	20.86	18.28	2476.20
CLEZAM3W	(*) COOPERATIVA DE LEZAMA	29.31	19.26	16.63	2502.67
CRAMAL1W	(*) COOP. RAMALLO	30.46	20.86	18.28	2476.20
CRIVAD1W	(*) COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	30.46	20.86	18.28	2476.20
CSPUAN2W	(*) COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	25.52	17.39	15.24	2435.90

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes
para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0007	1.0007	1.0007
BELLA VISTA OESTE S.A.	1.0357	1.0452	1.0433
COOP. ELEC. GAIMAN	1.0022	1.0159	1.0031
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1.0015	1.0019	1.0018
COOP. ELEC. RAWSON	1.0085	1.0170	1.0166
COOP. ELEC. TRELEW	1.0085	1.0170	1.0166
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9225	0.9217	0.9217
COOP. ELEC. C. RIVADAVIA	1.0396	1.0509	1.0495
EdERSA	1.0510	1.0315	1.0342
EDES S.A.	1.0631	1.0394	1.0423
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1.0598	1.0562	1.0548
PAN AMERICAN ENERGY LLC P. Clavada	1.0600	1.0564	1.0550
S.PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1.0640	1.0591	1.0576
VINTAGE OIL ARGENTINA INC. EL Huemul	1.0598	1.0562	1.0548
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1.0598	1.0562	1.0548
Y.P.F. Km 5	1.0323	1.0426	1.0417
Y.P.F. CAÑADON SECO	1.0598	1.0562	1.0548
Y.P.F. EL TORDILLO	1.0323	1.0426	1.0417
Y.P.F. EL TREBOL	1.0323	1.0426	1.0417
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	0.9719	0.9686	0.9673
Y.P.F. LAS HERAS	1.0214	1.0180	1.0166
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1.0598	1.0562	1.0548
PECOM ENERGIA S.A.	1.0503	1.0615	1.0602
TECPETROL S.A.	1.0513	1.0624	1.0611

ANEXO IX

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores y Grandes usuarios del MEMSP

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

	$/MWh
EDERPSAD	-0.044
HAREMAUY	-0.013
PAENPTZY	-0.015
PCPCASUZ	-0.404
SPSECRZD	-0.202
VINTHUZY	-0.412
VINTPTZY	-0.4
YPFTORUY	-0.479
EDESBPBD	-33.333
YPFKM5UY	-0.488

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para los Agentes del MEMSP que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
YPFLHEZZ	-9.497
YPFPTRZY	-4.570
YPFSECZY	-2.253
YPFTREUY	-7.328

ANEXO X

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE AGOSTO 2001 - OCTUBRE 2001

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
S.P.S.E.	23.73	20.88	17.15	2404.64
EDERSA	23.36	20.27	16.69	2404.84



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Industria

DELEGACION DE FACULTADES

Disposición 10/2001

Autorízase a la Dirección Nacional de Industria a suscribir el bono fiscal previsto en el Decreto N° 379/2001.

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el Expediente N° 060-005792/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen creado por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 modificado por el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001, establece la emisión de un bono fiscal a los fabricantes locales de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias.

Que la Resolución S.I. N° 23 de fecha 16 de mayo de 2001 reglamenta los alcances del régimen creado por el Decreto N° 379/2001 y su modificatorio.

Que el artículo 10 de la Resolución S.I. N° 23/2001 contempla la delegación de facultades para la emisión y suscripción del bono fiscal previsto por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001.

Que en aras de agilizar la tramitación y emisión del bono fiscal citado precedentemente resulta conveniente autorizar a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para suscribir dicho instrumento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución S.I. N° 23 de fecha 16 de mayo de 2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA a suscribir el bono fiscal previsto por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio Assefh

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 495/2001

Prorrógase la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución N° 924/99-SICYM, para determinados productos de acero.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Expediente N° 064-008244/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 404, del 16 de junio de 1999, establece en su artículo 2° la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de requisitos de seguridad para los productos de acero que ella misma determina.

Que la misma norma legal, en su artículo 8° establece la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el control de la exigencia mencionada para los bienes intermedios y finales que los contengan.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 924, del 6 de diciembre de 1999, establece en su artículo 5° que la exigencia de certificación para los componentes constitutivos de los bienes intermedios y finales comience a regir el 16 de abril de 2000.

Que, por dificultades técnicas para su implementación, ha debido diferirse la verificación aduanera de su cumplimiento en ocasión del ingreso de dichos bienes al país, en la última oportunidad mediante la Disposición de esta Dirección Nacional N° 368, del 12 de junio de 2001, que fijó el inicio de su aplicación para el 1° de agosto del corriente año.

Que a la fecha se halla cumpliendo el proceso de revisión final el proyecto de Resolución para establecer el procedimiento a aplicarse en la certificación de los productos mencionados.

Que el diferimiento del control aduanero de los requisitos de certificación establecidos por las normas legales mencionadas no obsta para que resulten exigibles en ocasión de su comercialización en el mercado interno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Resolución S.I.C. y M. N° 404/99 y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el 1° de octubre de 2001 la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución S.I.C. y M. N° 924/99, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Art. 2° — La presente Disposición tendrá vigencia retroactiva a partir del 1° de agosto de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 490/2001

Valídase el acuerdo de cooperación suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y MET Laboratories Inc. (MET), en relación con la emisión de certificados correspondientes a regímenes de cumplimiento obligatorio cuya aplicación se encuentre a cargo de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Expediente N° 064-009716/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237, del 23 de octubre de 2000, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) ha solicitado la validación del acuer-

do de cooperación suscripto con MET Laboratories Inc. (MET).

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos correspondientes a distintos regímenes de cumplimiento obligatorio, cuya aplicación se encuentre a cargo de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Resolución ex-S.D.C. y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el acuerdo de cooperación suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y MET Laboratories Inc. (MET), obrante a fs. 10 a 15 del expediente citado precedentemente.

Art. 2° — La validación a que hace referencia el artículo anterior alcanzará a la emisión de certificados correspondientes a regímenes de cumplimiento obligatorio cuya aplicación se encuentre a cargo de la S.C.D. y D.C.

Art. 3° — Esta Dirección Nacional se reserva el derecho de revocar la presente validación, o de exigir modificaciones en lo acordado, en el caso que la aplicación del acuerdo vulnere los objetivos básicos que fundamenten los respectivos regímenes, o los derechos recíprocos de las partes que lo suscriben.

Art. 4° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 186/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75, celebrada entre: SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS y el CENTRO COORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 187/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 172/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 172/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 172/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 172/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA y la ASOCIACION FABRICANTES DE ALFARERIA Y AFINES para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 15 de agosto de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 188/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 34/75 E.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 34/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 34/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 34/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y REYSOL S.A. (para Zárate, provincia de Buenos Aires y oficinas centrales en Capital Federal), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 189/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75 E.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los ac-

tos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa FIBRA PALMA SAIC, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 20 de agosto de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 190/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 239/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 239/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 239/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 239/75, celebrada entre: SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS y la CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS DE NECOCHEA Y QUEQUEN, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 21 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 191/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA y la ASOCIACION FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 192/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 291/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 291/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 291/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 291/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO y la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 193/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 279/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución

M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 279/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 279/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 279/75, celebrada entre: CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y el COMITE DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARGENTINOS (en representación de ESSO SAPA), SHELL C.A.P.S.A., CIA. GRAL. DE COMBUSTIBLES S.A., NAVIGAS S.A.C.I.M., TOBA S.A.M.C.F.I., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 194/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 333/75.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 333/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 333/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 333/75, celebrada entre: CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, CENTRO DE JEFES Y OFICIALES DE RADIOCOMUNICACIONES, CENTRO DE MEDICOS EMBARCADOS DE LA MARINA MERCANTE, FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS (en representación de la FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO) y la CAMARA DE ARMADORES FLUVIALES DE NAVEGACION POR EMPUJE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto del 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 195/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 48/75 E.

Bs. As., 1/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 48/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 48/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 48/75 E, celebrada entre: CENTRO DE COMISARIOS NAVALES y la EMPRESA Y-P.F., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto del 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL ACT. DIVERSAS (PRESTAMOS)							TASA
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/6/2001 al 30/06/2001	15,50	15,40	15,30	15,20	15,11	15,01	**1,29**

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL ACT. DIVERSAS (PRESTAMOS)							TASA
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/6/2001 al 30/06/2001	15,70	15,79	15,89	16,00	16,10	16,20	**1,29**

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde	01/6/2001 al 30/06/2001	15,70

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.665 del día 8 de junio de 2001.

e. 7/8 Nº 358.998 v. 7/8/2001

MINISTERIO DEL INTERIOR
Y
MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Conjunta Nros. 40/2001-MI y 326/2001-ME

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Expediente N° 7168/2001 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.344, su reglamentación aprobada mediante Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, la Resolución N° 3 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 2 de enero de 2001, el Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001, la Resolución Conjunta N° 19 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 171 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 4 de junio de 2001, las presentaciones efectuadas por la Comisión de Recepción creada mediante la citada resolución conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución conjunta citada en el Visto se creó la Comisión de Recepción, en cumplimiento de lo normado por la Resolución N° 3/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, con relación a la rescisión del Contrato para la provisión de un Servicio Integral de Identificación de las Personas, Control Migratorio e Información Eleccionaria, suscripto con la firma SIEMENS IT SERVICES S.A.

Que mediante la citada resolución conjunta se fijó un plazo de DIEZ (10) días, para proceder a la verificación del estado de cumplimiento de las prestaciones adjudicadas a la contratista, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 3/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, a computarse a partir de su dictado, esto es, 4 de junio de 2001.

Que mediante presentación de fecha 14 de junio de 2001 los integrantes de la citada Comisión solicitaron una prórroga de dicho plazo.

Que dicho pedido se funda, básicamente, en la complejidad de las materias sobre las que versan las tareas acordadas a la Comisión en cuestión.

Que dicha complejidad fue llevada a conocimiento de la Comisión por los organismos involucrados en la contratación en cuestión —REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS; DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y DIRECCION NACIONAL ELECTORAL— como así también por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que, en consecuencia, resulta menester el dictado del acto resolutivo a través del cual se proceda a ampliar el plazo previsto en la resolución conjunta de referencia.

Que han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 2° del Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001 y la Resolución N° 3/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR
Y
DE ECONOMIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Amplíase el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 19 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 171 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 4 de junio de 2001, por el término de SESENTA (60) días corridos, computados a partir del dictado de la presente resolución conjunta.

ARTICULO 2° — Autorízase a la Comisión de Recepción a prorrogar el plazo establecido en el artículo anterior, por única vez y por igual término, por decisión unánime de sus miembros.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía. — Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, Ministro del Interior.

e. 7/8 N° 359.153 v. 7/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 19/2001

Bs. As., 31/7/2001

VISTO, los artículos 74 inc. j) y 76 de la Ley N° 24.241, la Resolución SAFJP Nº 465/96 y la Resolución SAFJP Nº 721/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 inc. j) de la Ley Nº 24.241 faculta a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones a invertir el activo del fondo que administran en cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20%) del activo total del fondo.

Que por Resolución SAFJP Nº 721/96 se autorizó a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones a invertir el activo del fondo que administran y su encaje en certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, conforme a lo establecido en los capítulos IV y V del Título I de la Ley Nº 24.441.

Que en la norma mencionada en el párrafo anterior se estableció que tanto los certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros y los títulos representativos de deuda garantizados con bienes fideicomitidos como las cuotapartes de fondos comunes de inversión se incluirán en el inciso j) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241, a excepción de aquellos que estén constituidos íntegramente por cédulas hipotecarias, y/o letras hipotecarias, y/o títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria, y/o créditos con garantía hipotecaria y/o derechos sobre inmuebles, que serán incluidos en el inciso n) y aquellos que reúnan las características de un fondo de inversión directa (FID) que se clasificarán en el inciso ñ).

Que la Resolución SAFJP Nº 721/96 admitió a los certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros y a los títulos representativos de deuda garantizados con bienes fideicomitidos como instrumentos susceptibles de ser adquiridos con activos de los fondos de jubilaciones y pensiones. Ello así, por cuanto equiparó dichos instrumentos a las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión dado que ambas estructuras financieras constituyen patrimonios especiales de afectación cuya responsabilidad se encuentra limitada a los patrimonios que los integran y que la Ley Nº 24.441, sancionada en fecha posterior a la Ley Nº 24.241, determinó que los fondos comunes de inversión pueden constituirse totalmente con bienes que integran fideicomisos financieros.

Que asimismo el artículo 74 de la Ley Nº 24.241 establece que las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) de la mentada ley estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en su artículo 76.

Que el artículo 76 inc. d) de la Ley Nº 24.241 condiciona las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión y, por ende, de títulos de deuda y certificados de participación emitidos por los fideicomisos financieros a las limitaciones que establezcan las normas reglamentarias con relación al activo total del fondo de jubilaciones y pensiones y del fondo común de inversión.

Que el límite por emisión de títulos valores instrumentados sobre fideicomisos financieros que corresponden ser encuadrados en el inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241, está fijado en el 20% del monto de cada clase o serie emitido por el fideicomiso financiero.

Que los límites de inversión señalados en el párrafo precedente se aplican a la totalidad de los fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión.

Que ciertos fideicomisos financieros están compuestos por títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional adquiridos en colocación primaria.

Que dada la necesidad de financiamiento expresada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma pública para equilibrar los recursos presupuestarios conforme los términos de la Ley Nº 25.453 resulta adecuado otorgar una mayor flexibilidad a los montos de colocación de estos instrumentos entre los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que por tratarse de una cuestión de coyuntura corresponde limitar en el tiempo la autorización antes enunciada.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al artículo 14 de la Resolución SAFJP Nº 465/96, el siguiente inciso:

"e.bis) inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: en el caso de fideicomisos financieros que se integren parcial o totalmente con nuevos bonos emitidos por el Gobierno Nacional, y siempre que se haya cursado invitación a participar de la colocación a todas las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, serán de aplicación los límites que a continuación se detallan.

La inversión en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior."

ARTICULO 2º — El inciso e.bis) del artículo 14° de la Resolución 465/96 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 3º — La presente comenzará a regir el día de su emisión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 7/8 Nº 359.016 v. 7/8/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 30/07/01, donde se publicó el Aviso N° 358.636 correspondiente a la INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF), se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

Donde dice:

MINISTERIO DE ECONOMIA

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

Debe decir:

MINISTERIO DE ECONOMIA

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

e. 7/8 N° 359.128 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 389/2001

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región La Plata

Bs. As., 1/8/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1°— Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región La Plata a los agentes Oscar Alberto DURSO (Legajo N° 30.673/00 - D.N.I. N° 12.188.374), Walter Darío JAIMES (Legajo N° 37.877/58 - D.N.I. N° 21.574.193), Guillermo César FERNANDEZ (Legajo N° 37.542/29 - D.N.I. N° 17.465.658), Sandra Begoña SPATARO (Legajo N° 36.783/97 - D.N.I N° 21.558.706), Guillermo María LOPEZ (Legajo N° 36.541/04 - D.N.I. N° 17.144.827); Antonio Leonardo PASQUALE (Legajo N° 36.644/58 - D.N.I. N° 14.988.990), Gustavo Luis BELLUSCI (Legajo N° 32.453/81 - D.N.I. N° 14.796.496), Miguel Arnoldo PANTALEO (Legajo N° 23.317/75 - D.N.I. N° 11.995.252), Claudia Fabiana GAVIO (Legajo N° 34.873/70 - D.N.I. N° 22.029.570), Rubén Raúl SORBELLO (Legajo N° 38.732/58 - D.N.I. N° 17.880.392) y Julio César FERNANDEZ (Legajo N° 28.562/54 - D.N.I. N° 11.289.453).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 7/8 Nº 358.977 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 95/2001

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO la Disposición N° 82 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1°— Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°— Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 95 /01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BOURG, Fernando J.	Jefe de la Agencia N° 4	
DE LOS REMEDIOS, Elizabeth M.	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 14	
GILIBERTI, Analía Laura	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 41	
BERTOGLIO, Gladys Mabel	Jefa de la Agencia N° 54	
TEMPORELLI, Analía M.	Jefa (Int.) de la Agencia N° 64	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
SUAREZ MIR, Fernando O.	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Azul	
ALLENDE, Lilia Nancy	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Balcarce	
PEYRETTES, Carlos Alberto	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito General Madariaga	
BARBONA, Manuel Roberto	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación del Distrito Necochea	
CENTENO, Jorge Horacio	Jefe (Int.) de la Agencia San Francisco	
GILLI, Mariana Andrea	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia San Francisco	
MARENGO RON, Raquel G.	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia San Francisco	
ELORMENDI, Luis A.	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Coronel Suárez	
GIMENEZ, Julio Amor	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación del Distrito San Martín	
MARTINEZ, Ana Rosa	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede La Plata N° 2	
GONZALEZ, Sergio Javier	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede Mar del Plata N° 1	
FUNES BALZA, Martín	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede Mar del Plata N° 2	
ELCARTE, Karina Elizabeth	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Sede Mar del Plata N° 2	
SAIZ, José Luis	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia Tandil	
HERRERA, Adriana N.	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Tandil	

e. 7/8 Nº 358.976 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a Jorge Oscar ARAKELIAN, C.I.P.F. N° 6.653.124 por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa mínima asciende a Pesos TRES MIL CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.042,40.-), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Fdo. TEODORO DELGADO, Administrador, Aduana Bariloche.

e. 7/8 N° 359.002 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 4/2001

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Locación de inmuebles.

Bs. As., 3/8/2001.

En atención a las inquietudes planteadas por contribuyentes y entidades representativas de distintos sectores económicos, se estima conveniente precisar el tratamiento tributario de la locación de inmuebles en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), teniendo en cuenta su gravabilidad en el impuesto al valor agregado.

Los sujetos que tienen como única actividad la locación de inmuebles propios no pueden adherir al Régimen Simplificado (Monotributo), debido a que la mencionada actividad no se encuentra incluida dentro del objeto del régimen.

El pequeño contribuyente locador de inmuebles propios, sólo podrá adherir y/o permanecer en el mencionado régimen cuando se cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) La locación se efectúe complementariamente a otra actividad comprendida en el objeto del régimen,

b) dicha locación se encuentre exenta en el impuesto al valor agregado, y

c) los ingresos obtenidos por la misma no superen anualmente el importe indicado en el Anexo I de la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Oficial y archívese — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 7/8 N° 359.312 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 3/2001

Procedimiento. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Aclaración.

Bs. As., 3/8/2001

En atención a las inquietudes planteadas por contribuyentes y responsables debe entenderse que, cuando en la normativa específica se hace alusión a la “C.U.I.T. menor” o a la “C.U.I.T. más baja”,

se está haciendo referencia al número de OCHO (8) dígitos que se consignan en la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 7/8 N° 359.313 v. 7/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de frutilla (Fragaria x ananassa Duch.) de nombre PS-592 obtenida por Stephen M. Ackerman (EE.UU.)

Solicitante: PLANT SCIENCES, Inc. / BERRY R&D, INC.

Representante Legal: ROBERTO GUSTAVO PARRETA

Patrocinante. Ing. Agr. CLAUDIA BACHUR

Fundamentación de novedad:

	PS-592	SEASCAPE	SELVA
Hoja, foliolo terminal: relación L/A:	TAN LARGO COMO ANCHO	MAS LARGO QUE ANCHO	MAS LARGO QUE ANCHO
Estolones, número:	POCOS	INTERMEDIO	MEDIO A MUCHOS
Fruto, implantación de aquenios:	HUNDIDOS	A NIVEL	A NIVEL
Reflorescencia:	NO REFLORESCIENTE	REFLORESCIENTE	REFLORESCIENTE

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/7/2001.

e. 7/8 N° 17.473 v. 7/8/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Ismael MARRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 30 de Julio de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 3/8 Nº 358.915 v. 7/8/2001